

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	15	3	20149	JHON FREDY - ARICAPA RAMIREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	08-02-24	RECONOCE REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2	15	7	20400	MANUEL ANTONIO GARCES NIÑO	CONCIERTO PARA DELINQUIR	21-02-24	EXTINCION
3	15	7	20400	EMIRO SANGUINO LIEVANO	CONCIERTO PARA DELINQUIR	21-02-24	EXTINCION
4	15	7	20400	LUIS EDWIN BAUTISTA HIGUERA	CONCIERTO PARA DELINQUIR	21-02-24	EXTINCION
5	15	7	20400	WILSON ROBERTO VESGA CASANOVA	CONCIERTO PARA DELINQUIR	21-02-24	EXTINCION
6	15	7	31905	EDUARDO URIBE MORENO	HOMICIDIO AGRAVADO	22-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
7	15	5	258	OSCAR GAMBOA ACEVEDO	ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO	22-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
8	15	5	258	OSCAR GAMBOA ACEVEDO	ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO	22-02-24	NO REPONE AUTO 29/11/2023 Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
9	15	5	28131	JAIR ALONSO MARTÍNEZ OLIVEROS	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	22-02-24	NIEGA REBAJA DE CAUCIÓN PRENDARIA POR INSOLVECIA ECONÓMICA
10	15	5	25703	JOSÉ LUIS FLOREZ FLOREZ	HOMICIDIO AGRAVADO	22-02-24	NO REPONE AUTO CALENDADO 5/12/23 Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
11	15	5	35907	JORGE LUIS ACUÑA RESTREPO	FUGA DE PRESOS	23-02-24	NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
12	15	5	36835	HUMBERTO MATUTE CORZO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	26-02-24	NIEGA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA
13	15	5	26149	JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES	HURTO CALIFICADO	26-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
14	15	5	19249	MARLENE GARZÓN CARREÑO	HOMICIDIO AGRAVADO	27-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
15	15	5	5321	LUIS CARLOS CARMONA	EXTORSIÓN	27-02-24	NIEGA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA
16	15	5	19001	JERSON (GERSON) PARRA PRADA	HOMICIDIO AGRAVADO	27-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
17	15	5	21287	JHON JAIRO DURÁN ANDRADE	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	27-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
18	15	5	32805	MIGUEL ANGEL NIÑO HERRERA	HOMICIDIO	29-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
19	15	2	29848	FABIAN AGUILAR LAGARES	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	01-03-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
20	15	5	12388	FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS	EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA	06-03-24	RERECONOCE REDENCIÓN DE PENA
21	15	2	35773	JHONNER DAMIAN MARTINEZ MARTINEZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	07-03-24	REDIME PENA
22	15	2	35773	JHONNER DAMIAN MARTINEZ MARTINEZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	07-03-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
23	15	2	35773	JHONNER DAMIAN MARTINEZ MARTINEZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	07-03-24	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
24	15	2	31395	JAIRO MOSQUERA DIAZ	HOMICIDIO AGRVADO Y OTRO	07-03-24	NIEGA LC

25	15	3	35791	WALTER STIVEN QUINTERO MARTINEZ	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO. ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES Y OTROS	07-03-24	RECONOCE REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
26	15	3	37090	CLEIDERMAN JAVIER GOMEZ SUAREZ	HURTO CALIFICADO	07-03-24	RECONOCE REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
27	15	7	38874	CARLOS ANDRES GOMEZ CORTES	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	08-03-24	REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
28	15	7	38874	PAOLA ANDREA OLARTE SANCHEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	08-03-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
29	15	2	13696	JUAN CESAR MORNEO CARDOZO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	08-03-24	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
30	15	7	11125	DIEGO HUMBERTO CASTAÑEDA	HOMICIDIIO	09-03-24	NIEGA PENA CUMPLIDA
31	15	7	23909	SERGIO ANDRES PEREZ TORRES	PORTE DE ARMAS DE FUEGO	11-03-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
32	15	5	38747	RODOLFO JAVIER POLO MORENO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	11-03-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
33	15	3	37830	CARLOS AUGUSTO GALVIS GOMEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	11-03-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL - NO RECONOCE REDENCION DE PENA
34	15	3	9797	HUGO ARMANDO GAMBOA ECHEVERRY	extorsión agravada en modalidad de tentativa	11-03-24	DECLARA CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL Y LA EXTINCION DE PENA ACCESORIA APARTIR DE 13 DE MARZO DE 2024



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA					
RADICADO	NI 13696 (CUI 68001.60.00.159.2022.07635.00)		EXPEDIENTE	FISICO		
				ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	JUAN CESAR MORENO CARDOZO		CEDULA	1.098.786.270		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	No aplica					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017
PETICION PARTE				DE OFICIO		x

ASUNTO

Resolver la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **JUAN CESAR MORENO CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.786.270** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 27 de enero de 2023, condenó a JUAN CESAR MORENO CARDOZO, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 16 de octubre de 2022, por lo que lleva privado de la libertad **16 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privado de la libertad Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

CONSIDERACIONES



Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado JUAN CESAR MORENO CARDOZO, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **JUAN CESAR MORENO CARDOZO** se encuentra detenido desde el 16 de octubre de 2022, por lo que lleva una privación física de la libertad de 16 meses 20 días de prisión, que sumado con las redención de pena que se le han reconocido - 1 mes 4 días- da un total de cumplimiento de la pena de 17 meses 24 días de prisión de la pena impuesta de 18 meses de prisión, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del 14 de marzo de 2024.

En consecuencia, se libraré orden de libertad ante la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019¹ y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha

¹ "la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:



de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JUAN CESAR MORENO CARDOZO, frente al proceso NI 13696 (Radicado 68001.60.00.159.2022.07635.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **JUAN CESAR MORENO CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.786.270**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **17 MESES, 24 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física total.

SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de JUAN CESAR MORENO CARDOZO, la que se hará efectiva **a partir del 14 de marzo de 2024.**

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.



TERCERO. - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **JUAN CESAR MORENO CARDOZO**, ante la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

CUARTO. - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JUAN CESAR MORENO CARDOZO, frente al proceso 13696 (Radicado 68001.60.00.159.2022.07635.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ORDEN DE LIBERTAD No. 040

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL CPMS ERE BUCARAMANGA SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD **DE MANERA INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **JUAN CESAR MORENO CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.786.270**.

NI 13696 (Radicado 68001.60.00.159.2022.07635.00)

EXPEDIENTE DIGITAL

OBSERVACIONES

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR PENA CUMPLIDA. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO(A) POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARÁ LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO(A) A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 6 FLAGRANCIAS	68001600015920220763500- -
	JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS	68001600015920220763500- -
	FISCALIA 26 LOCAL	68001600015920220763500- -
	JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO	68001600015920220763500- -

JUZGADO: **PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

FECHA SENTENCIA: **27 DE ENERO DE 2023**

DELITO: **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**

PENA: **18 MESES DE PRISIÓN**

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	DE	LA	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	
--------------------------	----	----	------------	---	--------------	--

Alicia Martínez Ulloa
ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA					
RADICADO	NI 29848 (CUI 680816000-135-2019-01219-00)			EXPEDIENTE	FISICO	1
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	FABIAN AGUILAR LAGARES			CEDULA	1.005.184.940	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
PETICION PARTE	X			DE OFICIO		

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, que invocó el sentenciado **FABIAN AGUILAR LAGARES**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.005.184.940** de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 22 de septiembre de 2020, condenó a FABIAN AGUILAR LAGARES, a la pena principal de **9 AÑOS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de agosto de 2019, por lo que lleva privado de la libertad 54 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de 12 meses 29 días de prisión, se tiene un



descuento de pena de 67 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la Libertad en el CPAMS GIRÓN, por este asunto.**

PETICIÓN

En escrito de fecha 5 febrero de 2024 -ingresado al Despacho el 13 de febrero de 2024-, el señor FABIAN AGUILAR LAGARES, solicita la concesión del beneficio de libertad condicional indicando que ya ha cumplido con el tiempo para acceder ha dicho beneficio penal.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por **FABIAN AGUILAR LAGARES**, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del CPAMS Girón, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **FABIAN AGUILAR LAGARES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.184.940**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPAMS Girón, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **FABIAN AGUILAR LAGARES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.184.940**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 1 de marzo de 2024

Oficio N° 0418

NI 29848 (Radicado 68081.60.00.135.2019.01219.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR

DIRECTOR CPAMS Girón

Girón, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

“SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPAMS Girón, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **FABIAN AGUILAR LAGARES, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.184.940**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.”**

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA					
RADICADO	NI 31395 (CUI 276153189001-2007-00135-00)		EXPEDIENTE	FISICO	2	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ		CEDULA	12.001.907		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con **JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía **12.001.907** de Riosucio Chocó.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de Penas, mediante auto del 20 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de la Dorada Caldas, fijó la pena que deberá descontar JHON JAIRO MOSQUERA DIAZ, en **340 MESES 22.5 DÍAS DE PRISIÓN**, multa de 3041 smlmv e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 20 años y la prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas por 10 años, por las siguientes condenas:

1) Del Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio Choco, del 28 de febrero de 2008, de 26 años 10 meses de prisión, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso **con PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**. Hechos del 4 de marzo de 2007. Radicado 2007-0135.

2) del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Quibdó, del 17 de febrero de 2015, de 37.5 meses de prisión, multa de 3041 smlmv, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**; radicado 2014-00012.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de la Dorada Caldas por auto del 11 de noviembre de 2015, le revocó a MOSQUERA DÍAZ, el permiso administrativo que le concedió el 6 de octubre de 2015, en vista que no regresó del mismo y dispuso su captura. El 16 de agosto de 2018 se dejó a disposición por parte del Establecimiento Penitenciario para el cumplimiento de la pena pendiente por cumplir, en tanto se encontraba privado de la libertad por otro proceso.

Presenta una detención inicial de CIENTO DOS MESES TRES DÍAS DE PRISION, que va del 9 de abril de 2007 al 12 de octubre de 2015, cuando debió regresar de un permiso de 72 horas. Con posterioridad su detención corre desde el 16 de agosto de 2018, por lo que lleva privado de la libertad CIENTO SESENTA Y OCHO MESES VEINTICUATRO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de cuarenta y cinco meses veintiocho días, se tiene un descuento de pena de DOSCIENTOS CATORCE MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN**, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena el CPAMS GIRÓN, el 21 de febrero de 2024 mediante correo electrónico remite petición de libertad condicional que nuevamente invoca el enjuiciado fechada 19 de febrero de 2004¹.

CONSIDERACIONES

Se tiene que mediante auto anteriores siendo el último el 24 de enero de 2024,² al interno se le negó la libertad condicional al no encontrarse acreditado que exige la normatividad penal vigente, señalándose con claridad y suficiencia los motivos que fundamentaron la decisión; no obstante se insiste se le estudie nuevamente gracia penal, con

¹ Ingresada al Despacho el 23 de febrero de 2024.

² Folio 227



argumentos que ya se estudiaron como que a ha pasado tiempo desde la falta y ha presentado buen comportamiento.

Se le indicó entonces en la decisión aludida como motivo de la negativa para la libertad condicional:

“Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama, se mantiene la posición que se asumió en autos anteriores, esto es, que se advierte que MOSQUERA DÍAZ, aun cuando registra buen comportamiento en el tiempo que permaneció intramural, retrocedió en su proceso de resocialización en el momento en que decidió no regresar al término del permiso de 72 horas con el que se benefició; resultando como ya se indicó, de gran peso este comportamiento del condenado pues transgredió la confianza que se le otorgó al creer la autoridad judicial que se encontraba preparado para salir del penal sin ningún tipo de vigilancia en aras de avanzar en su proceso de reintegro a la sociedad

Sobre ese pilar se edifica nuevamente la negativa del sustituto penal, y surge entonces, la necesidad de que continúe interno en el centro penitenciario. Los parámetros así enunciados guardan relación con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia...

Bajo estas premisas, se repite el actuar de MOSQUERA DÍAZ se traduce en un desconocimiento del seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para una sana convivencia fuera de las rejas de la prisión; a lo que se suma que su regreso al penal no fue voluntario sino en virtud de la acción del Estado; lo que se constituye en un reparo para acceder a la libertad condicional.”

Siendo así las cosas, este Despacho dispone a estarse a lo resuelto en el auto del 24 de enero de 2024, mediante el cual se le negó la libertad condicional, porque no resulta admisible entrar a revivir debates sobre temas ya decididos y que recaen en iguales supuestos facticos.

Lo anterior soportado en pronunciamientos jurisprudenciales frente al tema de peticiones reiterativas en el mismo sentido en torno a asuntos ya debatidos y decididos:

“Al respecto, advierte la Sala que aunque el acceso a la administración de justicia constituye un derecho fundamental que implica la resolución de fondo, pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, tal premisa no implica el deber de las autoridades de ejecución de penas y medidas de seguridad de pronunciarse sustancialmente respecto de asuntos previamente definidos en providencias ejecutoriadas.



Así, bajo tal entendimiento, esta Corporación ha señalado que es deber de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad ceñirse a lo resuelto en cuestiones previamente examinadas, pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste...sin introducir variante alguna, pues ello implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia. (CSJ SPT, 15 de julio de 2008, Rad. 37.488, reiterado en STP 14864-2014)³

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. ESTARSE A LO RESUELTO, en el auto del 24 de enero de 2024, de este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas, que le negó la libertad condicional a **JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ**, identificado con **cédula de ciudadanía 12.001.907** de Riosucio Chocó, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

³ STP 18196-2017 Corte Suprema de Justicia 2 de noviembre de 2017. MP. Luis Antonio Hernanz Barbosa.



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA				
RADICADO	NI 35773 (CUI 544986001132-2020-02247-00)	EXPEDIENTE	FISICO	4	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHONNER DAMIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ	CEDULA	1.232.890.311		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA – PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN	X	OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de LIBERTAD CONDICIONAL relación con el sentenciado **JHONNER DAMIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con **cédula de ciudadanía número 1.232.890.311 de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, esta vigía de la pena en auto del 24 de marzo de 2022, fijó la pena a descontar por el condenado JHONNER DAMIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en **63 MESES DE PRISIÓN**, por la siguientes condenas:

1. Del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña Norte de Santander, del 14 de mayo de 2021, de 60 meses de prisión, como cómplice del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O**



MUNICIONES. Hechos del 19 de octubre de 2020. Radicado **544986001132-2020-02247 N.I. 35773.**

2.- Del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 17 de noviembre de 2021, de 6 MESES DE PRISION, por el delito de **HURTO AGRAVADO EN TENTATIVA.** Hechos del 8 de marzo de 2021. Radicado 680016000159-**2021-01875 N.I 20201.**

Su detención data del 28 de julio de 2021, por lo que lleva privado de la libertad TREINTA Y UN MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de seis meses seis días, se tiene un descuento de pena de TREINTA Y SIETE MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN. . Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del interno la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:

- Oficio 2024EE0047207 del 27 de febrero de 2024¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional del CPMS BUCARAMANGA.
- Resolución 410 00329 del 27 de febrero de 2024 del Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de calificación de conducta.
- Petición de libertad del interno.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así

¹ Ingresado al Despacho el 29 de febrero de 2024.



como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron el 19 de octubre de 2020, en vigencia de la Ley 1709 de 2014², exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 37 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, quantum no superado, si se tiene en cuenta que ha descontado 37 meses 15 días de prisión como ya se señaló.

Al amparo de lo expuesto, no es del caso en este momento entrar a lucubrar los demás presupuestos contenidos en el canon normativo en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

² 20 de enero de 2014

³ “**ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”



RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **JHONNER DAMIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ** cumplió una penalidad de **37 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **JHONNER DAMIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.232.890.311** de **Bucaramanga**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO.-ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA – CONCEDE				
RADICADO	NI 35773 (CUI 544986001132-2020-02247-00)		EXPEDIENTE	FISICO	4
				ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	JHONNER DAMIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ		CEDULA	1.232.890.311	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA – PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que se invoca en favor del condenado **JHONNER DAMIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.232.890.311** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, esta vigía de la pena en auto del 24 de marzo de 2022, fijó la pena a descontar por el condenado JHONNER DAMIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en **63 MESES DE PRISIÓN**, por la siguientes condenas:

1. Del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña Norte de Santander, del 14 de mayo de 2021, de 60 meses de



prisión, como cómplice del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Hechos del 19 de octubre de 2020. Radicado **544986001132-2020-02247 N.I. 35773**.

2.- Del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 17 de noviembre de 2021, de 6 MESES DE PRISION, por el delito de **HURTO AGRAVADO EN TENTATIVA**. Hechos del 8 de marzo de 2021. Radicado 680016000159-2021-01875 N.I 20201.

Su detención data del 28 de julio de 2021, por lo que lleva privado de la libertad TREINTA Y UN MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de seis meses seis días, se tiene un descuento de pena de TREINTA Y SIETE MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN. . Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

Mediante auto del 7 de febrero de 2024 este Despacho Judicial le negó la petición de prisión domiciliaria al condenado con el argumento que no se encontró acreditada el arraigo del condenado, y se solicitó a la Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad, se realicen las diligencias necesarias para establecer si la progenitora del condenado está dispuesto a recibirlo en el Barrio Claveriano, si cuenta con un vínculo real materno, y se se trata de un sitio temporal mientras se reúne con su familia nuclear.

Arribado al Despacho el 29 de febrero de 2024, el informe social, es del caso pronunciarse nuevamente sobre la petición de prisión domiciliaria del condenado.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000¹, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del

¹ “Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

condenado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que se sentenció por unos específicos delitos

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#) del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." Subrayado del Juzgado.



Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 31 meses 15 días de prisión; se advierte que a la fecha ha descontado 37 meses 15 días de prisión, como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

En cuanto al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014², en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, conforme la información que suministra la Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas de esta ciudad, se tiene que el condenado ha convivido con su progenitora la señora Adelaida Martínez Quintero, en la carrera 20E No. 24N-52 Manzana 21 del Barrio Claverianos de Bucaramanga, por un lapso de veinte años con excepción de un corto tiempo que en año 2020 que vivió en Ocaña, cuando se sucedieron los hechos. Se precisa además que efectivamente su compañera de hace cuatro años es Katerín Camila Díaz Gaitán, y que la relación con Yulia Andrea Blanco Angarita la mamá de su hijo se terminó, lo que despeja los reparos que se tuvieron frente a la

² Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



dualidad de parejas que se enuncian en el expediente. También se informa que Katerín Camila Díaz Gaitán vivió junto con el interno en la casa de la señora Adelaida, pero una vez el condenado resultó preso regreso al seno de su familia por las condiciones económicas que se presentaron ante esta situación.

Así las cosas, se tiene se tiene que el condenado tiene un sitio donde vivir en la en la carrera 20E No. 24N-52 Manzana 21 del Barrio Claverianos de Bucaramanga, donde ha residido con su mamá, y otros miembros de su familia, quien manifiesta su voluntad de recibirlo y apoyarlo en todo lo que necesita; lo que resulta creíble para el Despacho en tanto se advierte que esta señora es la suscriptora del servicio de agua de la vivienda, de donde resulta su facultad para tal disposición. También se tiene que el condenad tiene una relación de pareja con Katerín Camila Díaz, como se afirma, de hecho cuando se capturó fue a ella a quien le avisó como se le en el informe de captura, y en esa ocasión manifestó residir en la carrera 20E No. 24N-52 del Barrio Claverianos.

Sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria³:

“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

Al amparo de estos lineamientos es posible inferir la intención del enjuiciado de permanecer en el sitio del que se deriva su arraigo, que es donde se encuentra su progenitora.

De lo anterior se puede colegir el cabal cumplimiento de las directrices contenidas en la norma aludida. Así las cosas, se otorgará al interno la

³ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo [38B](#) a la Ley 599 de 2000, garantizadas mediante caución prenda por UN SMLMV en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad. También se comprometerá el condenado a presentarse en las instalaciones del Palacio de Justicia, el próximo martes 26 de marzo de 2024 a las 2:00 p.m a la capacitación por parte del personal de Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad.

Verificado lo anterior, se dispondrá por parte del INPEC el traslado de JHONNER DAMIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, a la Carrera 20E No. 24N-52 Manzana 21 del Barrio Claverianos de Bucaramanga.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a su privación de libertad en su sitio de domicilio.

Se le aclarará a la Penitenciaria, que deberá hacer efectivo el traslado del condenado a la dirección que se fijó para cumplir la prisión domiciliaria siempre que no pese una medida privativa de la libertad más restrictiva que la que ahora se impone.

Así también, se dispondrá que el INPEC controle el sustituto penal otorgado al interno, con el mecanismo de vigilancia electrónica, en los términos del art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, en los términos indicados en la motiva, con la aclaración que en caso de no contar con el mismo de igual manera procederá el traslado al domicilio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER a **JHONNER DAMIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.232.890.311 de Bucaramanga, **LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en los términos de la en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, quien debe previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo [38B](#) a la Ley 599 de 2000, **garantizadas mediante caución prenda por UN SMLMV, en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad. También se comprometerá el condenado a presentarse en las instalaciones del Palacio de Justicia, el próximo martes 26 de marzo de 2024 a las 2:00 p.m a la capacitación por parte del personal de Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad

SEGUNDO. Verificado lo anterior, **ORDENAR** al INPEC el traslado de **JHONNER DAMIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, a la Carrera 20E No. 24N-52 Manzana 21 del Barrio Claverianos de Bucaramanga.

TERCERO. ACLARAR al **CPMS BUCARAMANGA**, que deberá hacer efectivo el traslado del condenado **JHONNER DAMIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, a la dirección que se fijó para cumplir la prisión domiciliaria siempre que no pese una medida privativa de la libertad más restrictiva que la que ahora se impone.

CUARTO: OFÍCIESE a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, que permitan al interno **JHONNER DAMIAN**



MARTÍNEZ MARTÍNEZ, el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

QUINTO. DISPONER que el INPEC controle el sustituto penal otorgado a **JHONNER DAMIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, con el mecanismo de vigilancia electrónica, en los términos del art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, en los términos indicados en la motiva, con la aclaración que en caso de no contar con el mismo de igual manera procederá el traslado al domicilio.

SEXTO. Comunicar que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj

DAR COPIA DE ESTA ACTA AL CONDENADO

DILIGENCIA DE COMPROMISO 38G

CUI 544986001132-2020-02247-00 N.I. 35773

En _____, Hoy _____ de _____ de 2024 _____, ante Funcionario del INPEC, _____ el señor **JHONNER DAMIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.232.890.311 de Bucaramanga**, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el art. 23 que adicionó un artículo **38B** a la Ley 599 de 2000, de conformidad con lo dispuesto por la señora Juez Segundo de Penas de esta ciudad, en auto del 7 de marzo de 2024, mediante el cual le concede la SUSTITUCIÓN de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la del LUGAR DE RESIDENCIA.

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*
- e) Presentarse a las instalaciones del Palacio de Justicia, el próximo martes 26 de marzo de 2024 a las 2:00 p.m a la capacitación por parte del personal de Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad.*

Para garantizar las obligaciones que de la prisión domiciliaria se derivan el condenado prestara caución prendaria en efectivo.



El sentenciado cumplirá el sustituto penal en Carrera 20E No. 24N-52
Manzana 21 del Barrio Claverianos de Bucaramanga .

Correo electrónico:

Teléfono :

Se advierte al comprometido que el Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, la evasión o incumplimiento con la reclusión o si fundadamente aparece que continúa desarrollando actividades delictivas, serán motivos para hacer efectiva la pena de prisión en Establecimiento Carcelario.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

COMPROMETIDO

FUNCIONARIO INPEC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE				
RADICADO	NI 35773 (CUI 544986001132-2020-02247-00)	EXPEDIENTE	FISICO	4	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHONNER DAMIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ	CEDULA	1.232.890.311		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA – PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN	X	OFICIO			

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JHONNER DAMIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.232.890.311** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, esta vigía de la pena en auto del 24 de marzo de 2022, fijó la pena a descontar por el condenado JHONNER DAMIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en **63 MESES DE PRISIÓN**, por la siguientes condenas:

1. Del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña Norte de Santander, del 14 de mayo de 2021, de 60 meses de prisión, como cómplice del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O**

MUNICIONES. Hechos del 19 de octubre de 2020. Radicado **544986001132-2020-02247 N.I. 35773.**

2.- Del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 17 de noviembre de 2021, de 6 MESES DE PRISION, por el delito de **HURTO AGRAVADO EN TENTATIVA.** Hechos del 8 de marzo de 2021. Radicado 680016000159-**2021-01875 N.I 20201.**

Su detención data del 28 de julio de 2021, por lo que lleva privado de la libertad TREINTA Y UN MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0047207 del 27 de febrero de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19026314	Julio a septiembre /23	488		
19096835	Oct a diciembre /23	488		
	TOTAL	976		

Que le redime su dedicación intramural DOS MESES UN DÍA DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena que se reconocieron en auto

¹ Ingresado al Despacho el 29 de febrero de 2024.



anterior de cuatro meses cinco días de prisión, arroja un total redimido de SEIS MESES SEIS DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena, se tiene una penalidad cumplida de TREINTA Y SIETE MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JHONNER DAMIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.232.890.311** de **Bucaramanga**, una redención de pena por trabajo de **2 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **6 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. – DECLARAR que **JHONNER DAMIAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, ha cumplido una penalidad de **37 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y las redenciones de pena.

CUARTO. –ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

mj

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO Y DECLARA PENA CUMPLIDA Interlocutorio No. 258	REPARTO	X	RECIBIDO DE OTROS DESPACHOS	
RADICADO	NI 9797 (CUI 68001610606720230001900)	EXPEDIENTE		FISICO	
				ELECTRONICO	X
SENTENCIADO	HUGO ARMANDO GAMBOA ECHEVERRY	CEDULA		1005336922	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Cra. 10 Occ No. 29-57 barrio Santander, del municipio de Bucaramanga				
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 y 41 de la ley 906 de 2004 y el artículo 1º del Acuerdo PSAA 07-3913 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura se asume el conocimiento del presente asunto por razón de competencia.

Se ordena librar la correspondiente orden de encarcelamiento, a nombre del sentenciado HUGO ARMANDO GAMBOA ECHEVERRY, ante el CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre libertad por pena cumplida respecto del sentenciado HUGO ARMANDO GAMBOA ECHEVERRY, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en detención domiciliaria en la Cra. 10 Occ No. 29-57 barrio Santander, del municipio de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 10 meses de prisión y multa de 207,75 smlmv, impuesta a HUGO ARMANDO GAMBOA ECHEVERRY en sentencia proferida el 11 de enero de 2024 por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga – Santander, al hallarlo responsable del delito de extorsión agravada en modalidad de tentativa. El juez de conocimiento le concedió al penado el beneficio de prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, beneficio que no se ha materializado, toda vez que, si bien el penado allegó a través de su defensor el recibo de consignación de caución prendaria, a la fecha no ha suscrito la diligencia de compromiso.



Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena de 10 meses de prisión (300 días)
- ✓ No ha sido destinatario de redención de pena.
- ✓ Se encuentra privado de la libertad en detención domiciliaria desde el 13 de mayo de 2023 a la fecha, es decir, a hoy, presenta una detención física y efectiva de 9 meses 29 días, razón por la que se advierte, que el penado cumplirá con la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra, el día de mañana 12 de marzo del año en curso, circunstancia por la que se ordenará su libertad incondicional a partir del día 13 DE MARZO DE 2024.

A su favor se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el Juzgado de conocimiento.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el 12 de marzo del año en curso, el penado HUGO ARMANDO GAMBOA ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía 1005336922, cumplirá con la totalidad de la pena de 10 meses de prisión impuesta en sentencia del 11 de enero de 2024 por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de extorsión agravada en modalidad de tentativa. Por ende, se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL A PARTIR DEL DÍA 13 DE MARZO DE 2024, con



la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad judicial, será puesto a su disposición.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599, se declara extinguida la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debió ser remitida en su oportunidad por el Juzgado de conocimiento.

CUARTO: Se ordena la devolución de la caución consignada para acceder al beneficio de prisión domiciliaria.

QUINTO: En su oportunidad se devolverá el expediente al juzgado de conocimiento, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO: Se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

DCV



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Pena cumplida				
RADICADO	NI. 11125	EXPEDIENTE	FISICO	X	
	RAD. 050016000206201926770		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	DIEGO HUMBERTO CASTAÑEDA TAMAYO	CEDULA	1017262660		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON				
BIEN JURIDICO	vida y seguridad	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
	publica				

ASUNTO A TRATAR

Resolver petición de libertad por pena cumplida del sentenciado **DIEGO HUMBERTO CASTAÑEDA TAMAYO** identificado con C.C. 1017262660, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN

CONSIDERACIONES

- 1.- DIEGO HUMBERTO CASTAÑEDA TAMAYO cumple una pena de 159 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 10 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bello Antioquia, por hechos ocurridos el 7 de noviembre de 2019, como autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego; negándole los subrogados penales. RAD. 050016000206201926770 NI. 11125
- 2.- El 13 de febrero de 2024 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 de noviembre de 2020 por lo que a la fecha arroja un total de tiempo físico descontado por cuenta de este proceso **40 meses 1 día**
- 4.- En sede de redenciones al sentenciado en auto de fecha 13 de febrero de 2024 se le reconoció un tiempo de 363.5 días **(12 meses 3.5 días)** por las actividades realizadas en el penal.
- 5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el sentenciado ha descontado la cantidad de **52 meses 4.5 días.**

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



6. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

6.1. – Conforme se delimitó en antecedencia el ajusticiado cumple una pena de 159 meses de prisión por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, de los cuales ha descontado – sumado el tiempo físico y las redenciones – un total de **52 meses 4.5 días**, por lo que evidente resulta que aun no ha cumplido la totalidad de la pena. En consecuencia, se negará la libertad por pena cumplida que depreca.

7.- OTRAS DETERMINACIONES

Advierte el ajusticiado en el escrito de habeas corpus que elevó que hacen falta periodos por redimir; una vez revisado el diligenciamiento se observa que la ultima redención se concedió en auto del 13 de febrero de 2024 y último periodo fue el del certificado N°19030153 entre el 01/07/2023 a 31/10/2023; en consecuencia, por el CSA solicítese al CPAMS GIRÓN que – SIN ALTERAR EL ORDEN PREVISTO RESPECTO DE LOS DEMÁS INTERNOS QUE PRESENTARON LA SOLICITUD AL AREA JURÍDICA DEL PANÓPTICO - remita los certificados faltantes a la fecha.

Lo anterior no obsta para advertir, que aun con el estudio y resolución positivo de los mismos no daría lugar a pensar que cumpliría con los 106 meses 25.5 días que le hacen falta para cumplir la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado **DIEGO HUMBERTO CASTAÑEDA TAMAYO** ha cumplido una pena de CINCUENTA Y DOS MESES CUATRO PUNTO CINCO DÍAS (**52 meses 4.5 días**) de prisión, teniendo en cuenta la detención física cumplida a la fecha y las redenciones de pena otorgadas.

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a **DIEGO HUMBERTO CASTAÑEDA TAMAYO**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Por el CSA dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones, específicamente, solicítese al CPAMS GIRÓN que – SIN ALTERAR EL ORDEN PREVISTO RESPECTO DE LOS DEMÁS INTERNOS QUE PRESENTARON LA SOLICITUD AL AREA JURÍDICA DEL

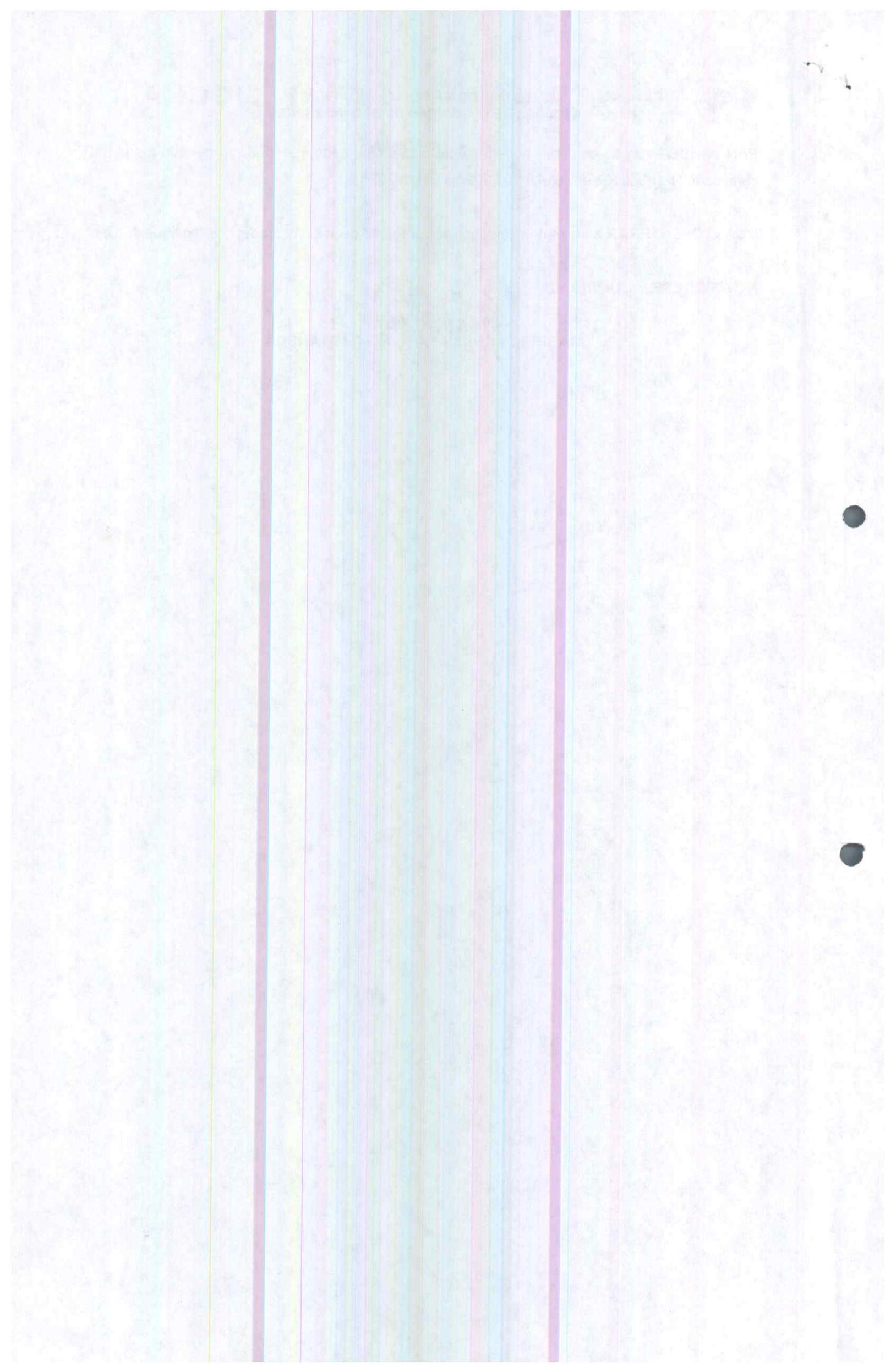


PANÓPTICO - remita los certificados faltantes a la fecha, dado que el último periodo fue el del certificado N°19030153 entre el 01/07/2023 a 31/10/2023

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ





208

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Extinción de pena					
RADICADO	NI. 20400 CUI 68001810700320060031200		EXPEDIENTE	FÍSICO		x
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	Manuel Antonio Garcés Niño		CEDULA	91.348.324		
BIEN JURIDICO	Libertad individual y otros	LEY906/2004	LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la extinción de pena a favor de Manuel Antonio Garcés Niño identificado con C.C. 91.348.324, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Manuel Antonio Garcés Niño fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga en sentencia del 2 de junio de 2009, a la pena de 293 meses de prisión y multa de 525 SMLMV, como autor responsable de los delitos de Secuestro simple, Acceso carnal violento, Concierto para delinquir, Hurto calificado y agravado y Porte ilegal de armas de fuego, por hechos ocurridos el 16 de junio de 2005, negándose los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. La sentencia fue confirmada por el Tribunal superior de este Distrito Judicial-Sala Penal- en providencia del 23 de abril de 2010, modificando la pena impuesta que se fijó en 251 meses y 29 días de prisión.

2. A Garcés Niño se le concedió la libertad condicional el 13 de agosto de 2015, por parte del Juzgado Primero homólogo de San Gil-Sder., de Descongestión, y firmó diligencia de compromiso¹ el 19 de agosto de 2015, y empezó a cumplir un periodo de prueba equivalente a 8 años, 1 mes y 19 días, garantizando el cumplimiento de las obligaciones mediante pagó de caución² por valor de \$ 1.288.600, emitiéndose boleta de libertad Nro. 009.

3. El 10 de julio de 2023, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de

¹ Fl. 100 cuaderno juzgado de San Gil

² Fl.99 ibid



2022³ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023⁴ para la vigilancia de la pena, por remisión efectuada del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de la ciudad.

4. Caso concreto.

4.1. Dispone el artículo 67 de la ley 599 de 2000 que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

4.2. En el presente caso, para Manuel Antonio Garcés Niño el periodo de prueba fue de 8 años, 1 mes y 19 días, que, comenzó a contarse desde el 19 de agosto de 2015, por lo que feneció el 8 de octubre de 2023, sin que se tenga noticia que haya incumplido alguna de sus obligaciones adquiridas para el disfrute del subrogado otorgado, una vez revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISIEPEC, así como el proceso mismo.

4.3. Garcés Niño también fue condenado a pagar a favor de las víctimas un total equivalente a siete (7) SMLMV por concepto de perjuicios morales. La indemnización de las víctimas, aspecto señalado como uno de los compromisos que prevé el art. 65 del C.P.; sin embargo, esta exigencia no puede extenderse intemporalmente, máxime cuando dentro de los fines de la pena que se hallan consagrados en el artículo 4 del Código Penal – prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado –, no se cuenta con hacer efectiva la reparación de la víctima, precisamente porque no puede convertirse la sanción penal en el medio para conseguir dicho objetivo, pronunciándose de esta manera la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas en providencia de fecha 4 de febrero de 2016, M.P. José Luis Barceló Camacho, radicado STP 1013 de 2016, así:

“La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien pueda exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución”

4.3.1. Tampoco puede dejarse de lado, lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia T 69551 del 1º de octubre de 2013, en lo que respecta que la verificación del cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el condenado precluyen cuando fenece el término concedido en el periodo de prueba, a saber:

³ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

⁴ Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



“tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento”.

4.3.2. Por su parte, es indispensable resaltar que una persona condenada y con beneficio de libertad condicional debe estar sometido a una verificación del cumplimiento de sus obligaciones dentro del periodo comprendido para tal efecto, sin embargo, al no haberse verificado dicha situación dentro del lapso arriba mencionado, las obligaciones del sentenciado no pueden extenderse en el tiempo indefinidamente, dado que estaría en contravía del derecho a la dignidad humana y al principio pro-homine ante la imperiosa necesidad de resolver su situación jurídica, máxime, cuando se encuentra en vilo el goce efectivo a la libertad personal, el cual – se repite –, no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero de manera intemporal.

4.3.3. Si bien es cierto no puede desconocer los derechos que le asiste a las víctimas, tampoco puede dejarse a un lado el desinterés que estas ha mostrado para que se dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia condenatoria del 2 de junio de 2009, especialmente lo atinente a la reparación de los perjuicios por los hechos que dieron origen a la condena, situación precisamente ésta por la que no se ha aperturado trámite del art. 486 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) ante la ausencia de información de quien tiene interés para hacerlo de reclamar el pago de los perjuicios.

4.3.4. Finalmente, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 26 de junio de 2018 Magistrado Ponente Dr. Luis Fernando Casas Miranda, dispuso:

“...para la sala no son de recibo los argumentos de la representante del Ministerio Público, según los cuales los operadores judiciales al declarar la extinción de la condena sin que el sentenciado hubiere resarcido los perjuicios ocasionados con el delito contribuyen a la burla de las víctimas...”

“... Determinación que no se aprecia desajustada, toda vez que si bien el proceso penal es en el marco para concretar y conseguir la reparación de los perjuicios ocasionados con el delito, no es menos cierto que una vez probados los daños y determinado el valor de la compensación económica por el juez de conocimiento, es obligación del afectado recurrir a la jurisdicción civil, a través del proceso ejecutivo, si no ha caducado la acción, sin que por ello se entiendan conculcados sus derechos o se someta a una revictimización, como quiera que el juez penal no posee dichas facultades.

4.3.5. En virtud de lo anterior, este despacho considera que se dan todos los presupuestos para declarar extinta la acción penal, siendo de esa manera el deber-ser, proceder a su declaratoria en favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P; máxime, cuando la víctima cuenta con la posibilidad de obtener el pago de los perjuicios ocasionados con el ilícito por el cual el señor Manuel Antonio Garcés Niño fue sentenciado, con la respectiva demanda ejecutiva en la Justicia Ordinaria.



4.4. En punto de la extinción de la pena accesoria la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

"De conformidad con lo estatuido en el art. 44 del Código Penal, la interdicción de derechos y funciones públicas – pena accesoria – "priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial y dignidades que confieren las entidades oficiales" e incapacita para pertenecer a los cuerpos armas de la República."⁵

Así mismo, en providencia 1 de octubre de 2019 dicha Corporación en sede de tutelas, STP13449 – 2019, consideró como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; razón por la cual este Despacho acoge esta posición y en consecuencia decretara igualmente la extinción de la pena accesoria; que reza la norma.

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a Manuel Antonio Garcés Niño y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado de conocimiento.

4.5. Así mismo, por ante el CSA se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, no sin antes enviar las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, advirtiéndoles concretamente a las autoridades de POLICIA y MEBUC - SIJIN que el ciudadano Manuel Antonio Garcés Niño no cuenta con requerimientos pendientes en lo que respecta al proceso de NI. 20400 CUI 68001810700320060031200.

4.6. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

⁵ T – 54558 del 21 de junio de 2011, M.P. Javier Zapata Ortiz.



207

4.7. Realícese en el sistema interno del Despacho la SALIDA DEFINITIVA del expediente como un proceso contra el bien jurídico de la Libertad individual y otras garantías.

4.8. Consultada la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el banco Agrario, no aparece el título judicial por la caución prestada el 19 de agosto de 2015 en la cuenta 680012038003, por la suma de \$1.288.600, por Manuel Antonio Garcés Niño para obtener la libertad condicional, lo cual significa que no se ha realizado la conversión a la cuenta de este juzgado por parte del Juzgado Tercero Penal del circuito Especializado de Bucaramanga o el Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad y, de otra parte, no se ha reportado embargo contra el mismo. En consecuencia, se solicitará a los mencionados juzgados que si en su cuenta de depósitos Judiciales se encuentra el mencionado pago, si a bien lo consideran, efectúen el pago del depósito judicial a favor de Manuel Antoni o Garcés Nino identificada con cédula de ciudadanía 91.348.324, el cual fue consignado dentro de este proceso con radicado 68001810700320060031200, o se proceda a la conversión del mismo a la cuenta de este juzgado 680012037007 del Banco Agrario, con vinculación del respectivo proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a Manuel Antonio Garcés Niño identificado con C.C: 91.348.324, en razón de este proceso. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura-División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado de conocimiento.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia.



CUARTO: DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales de los sentenciados disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

QUINTO: No se dispone la salida definitiva del expediente, hasta tanto no concluya la vigilancia de pena de todos los condenados.

SEXTO: ORDENAR la devolución de la caución prestada el 19 de agosto de 2015 en la cuenta 680012038003, por la suma de \$1.288.600, por Manuel Antonio Garcés Niño para obtener la libertad condicional, para lo cual se solicitará por medio del CSA a los Juzgados Tercero Penal del circuito Especializado de Bucaramanga y Quinto homólogo de esta ciudad que si en su cuenta de depósitos Judiciales se encuentra el mencionado pago, si a bien lo consideran, efectúen el pago del depósito judicial a favor de Manuel Antonio Garcés Niño, identificado con cédula de ciudadanía 91.348.324, el cual fue consignado dentro de este proceso con radicado 68001810700320060031200, o se proceda a la conversión del mismo a la cuenta de este juzgado 680012037007 del Banco Agrario, con vinculación del respectivo proceso.

SÉPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



208

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Extinción de pena				
RADICADO	NI. 20400 CUI 68001810700320060031200		EXPEDIENTE	FÍSICO	x
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	Emiro Sanguino Liévano		CEDULA	91.351.596	
BIEN JURIDICO	Libertad individual y otros	LEY906/2004	LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la extinción de pena a favor de Emiro Sanguino Liévano identificado con C.C. 91.351.596, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

- Emiro Sanguino Liévano fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga en sentencia del 2 de junio de 2009, a la pena de 235 meses de prisión y multa de 525 SMLMV, como autor responsable de los delitos de Secuestro simple, Concierto para delinquir, Hurto calificado y agravado y Porte ilegal de armas de fuego o municiones, por hechos ocurridos el 16 de junio de 2005, negándose los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. La sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial-Sala Penal- en providencia del 23 de abril de 2010.
- A Sanguino Liévano se le concedió la libertad condicional el 20 de abril de 2015, por parte del Juzgado Tercero homólogo de Bucaramanga, y firmó diligencia de compromiso¹ el 27 de abril de 2015, y empezó a cumplir un periodo de prueba equivalente a 91 meses y 24 días, garantizando el cumplimiento de las obligaciones con la misma caución prendario que otorgó cuando se le concedió la prisión domiciliaria², consignada en la cuenta de depósitos judiciales 680012037003 del citado juzgado el 19 de septiembre de 2014, por la suma de \$1.232.000.
- El 10 de julio de 2023, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022³ y CSJAA23-

¹ FI. 365 cuaderno Juzgado 3 EPMS Bucaramanga

² FI. 319 ibidem

³ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



156 del 12 de abril de 2023⁴ para la vigilancia de la pena, por remisión efectuada del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de la ciudad.

4. Caso concreto.

4.1. Dispone el artículo 67 de la ley 599 de 2000 que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

4.2. En el presente caso, para Emiro Sanguino Liévano el periodo de prueba fue de 91 meses y 24 días, que, comenzó a contarse desde el 24 de abril de 2015, por lo que feneció el 18 de diciembre de 2022, sin que se tenga noticia que haya incumplido alguna de sus obligaciones adquiridas para el disfrute del subrogado otorgado, una vez revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC -- SISIPPEC, así como el proceso mismo.

4.3. Garcés Niño también fue condenado a pagar a favor de las víctimas un total equivalente a siete (7) SMLMV por concepto de perjuicios morales. La indemnización de las víctimas, aspecto señalado como uno de los compromisos que prevé el art. 65 del C.P.; sin embargo, esta exigencia no puede extenderse intemporalmente, máxime cuando dentro de los fines de la pena que se hallan consagrados en el artículo 4 del Código Penal – prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado –, no se cuenta con hacer efectiva la reparación de la víctima, precisamente porque no puede convertirse la sanción penal en el medio para conseguir dicho objetivo, pronunciándose de esta manera la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas en providencia de fecha 4 de febrero de 2016, M.P. José Luis Barceló Camacho, radicado STP 1013 de 2016, así:

“La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien pueda exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución”

4.3.1. Tampoco puede dejarse de lado, lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia T 69551 del 1º de octubre de 2013, en lo que respecta que la verificación del cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el condenado precluye cuando fenece el término concedido en el periodo de prueba, a saber:

⁴ Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



209

“tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento”.

4.3.2. Por su parte, es indispensable resaltar que una persona condenada y con beneficio de libertad condicional debe estar sometido a una verificación del cumplimiento de sus obligaciones dentro del periodo comprendido para tal efecto, sin embargo, al no haberse verificado dicha situación dentro del lapso arriba mencionado, las obligaciones del sentenciado no pueden extenderse en el tiempo indefinidamente, dado que estaría en contravía del derecho a la dignidad humana y al principio pro-homine ante la imperiosa necesidad de resolver su situación jurídica, máxime, cuando se encuentra en vilo el goce efectivo a la libertad personal, el cual – se repite –, no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero de manera intemporal.

4.3.3. Si bien es cierto no puede desconocer los derechos que le asiste a las víctimas, tampoco puede dejarse a un lado el desinterés que estas ha mostrado para que se dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia condenatoria del 2 de junio de 2009, especialmente lo atinente a la reparación de los perjuicios por los hechos que dieron origen a la condena, situación precisamente ésta por la que no se ha aperturado trámite del art. 486 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) ante la ausencia de información de quien tiene interés para hacerlo de reclamar el pago de los perjuicios.

4.3.4. Finalmente, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 26 de junio de 2018 Magistrado Ponente Dr. Luis Fernando Casas Miranda, dispuso:

“...para la sala no son de recibo los argumentos de la representante del Ministerio Público, según los cuales los operadores judiciales al declarar la extinción de la condena sin que el sentenciado hubiere resarcido los perjuicios ocasionados con el delito contribuyen a la burla de las víctimas...”

“... Determinación que no se aprecia desajustada, toda vez que si bien el proceso penal es en el marco para concretar y conseguir la reparación de los perjuicios ocasionados con el delito, no es menos cierto que una vez probados los daños y determinado el valor de la compensación económica por el juez de conocimiento, es obligación del afectado recurrir a la jurisdicción civil, a través del proceso ejecutivo, si no ha caducado la acción, sin que por ello se entiendan conculcados sus derechos o se someta a una revictimización, como quiera que el juez penal no posee dichas facultades.

4.3.5. En virtud de lo anterior, este despacho considera que se dan todos los presupuestos para declarar extinta la acción penal, siendo de esa manera el deber-ser, proceder a su declaratoria en favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P; máxime, cuando la víctima cuenta con la posibilidad de obtener el pago de los perjuicios



ocasionados con el ilícito por el cual el ciudadano Emiro Sanguino Liévano fue sentenciado, con la respectiva demanda ejecutiva en la Justicia Ordinaria.

4.4. En punto de la extinción de la pena accesoria la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

“De conformidad con lo estatuido en el art. 44 del Código Penal, la interdicción de derechos y funciones públicas – pena accesoria – “priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial y dignidades que confieren las entidades oficiales” e incapacita para pertenecer a los cuerpos armas de la República.”⁵

Así mismo, en providencia 1 de octubre de 2019 dicha Corporación en sede de tutelas, STP13449 – 2019, consideró como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; razón por la cual este Despacho acoge esta posición y en consecuencia decretara igualmente la extinción de la pena accesoria; que reza la norma.

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a Emiro Sanguino Liévano y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado de conocimiento.

4.5. Así mismo, por ante el CSA se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, no sin antes enviar las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, advirtiéndoles concretamente a las autoridades de POLICIA y MEBUC - SIJIN que el ciudadano Manuel Antonio Garcés Niño no cuenta con requerimientos pendientes en lo que respecta al proceso de NI. 20400 CUI 68001810700320060031200.

4.6. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado

⁵ T – 54558 del 21 de junio de 2011, M.P. Javier Zapata Ortiz.



disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

4.7. No se dispone la salida definitiva del expediente, hasta tanto no concluya la vigilancia de pena de todos los condenados.

Realícese en el sistema interno del Despacho la SALIDA DEFINITIVA del expediente como un proceso contra el bien jurídico de la Libertad individual y otras garantías.

4.8. Consultada la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el banco Agrario, no aparece el depósito efectuado en la cuenta 680012037003 del Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad el 19 de septiembre de 2014, por la suma de \$1.232.000, por Manuel Antonio Garcés Niño para obtener el beneficio de prisión domiciliaria, lo cual significa que no se ha realizado la conversión a la cuenta de este juzgado y, de otra parte, no se ha reportado embargo contra el mismo. En consecuencia, se dispone por medio del CSA oficiar al Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad para que, si a bien lo consideran, efectúen el pago del depósito judicial a favor de Emiro Sanguino Liévano identificado con C.C. 91.351.596, el cual fue consignado dentro de este proceso con radicado 68001810700320060031200, o se proceda a la conversión del mismo a la cuenta de este juzgado 680012037007 del Banco Agrario, con vinculación del respectivo proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a Emiro Sanguino Liévano identificado con C.C. 91.351.596, en razón de este proceso. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura-División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado de conocimiento.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia.



CUARTO: DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales de los sentenciados disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

QUINTO: No se dispone la salida definitiva del expediente, hasta tanto no concluya la vigilancia de pena de todos los condenados.

SEXTO: ORDENAR la devolución de la caución prestada el 19 de septiembre de 2014 en la cuenta 680012037003, por la suma de \$1.232.000, por Emiro Sanguino Liévano para obtener el beneficio de prisión domiciliaria, para lo cual se solicitará por medio del CSA al Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad que, si a bien lo consideran, efectúe el pago del depósito judicial a favor de Emiro Sanguino Liévano identificado con C.C. 91.351.596, el cual fue consignado dentro de este proceso con radicado 68001810700320060031200, o proceda a la conversión del mismo a la cuenta de este juzgado 680012037007 del Banco Agrario, con vinculación del respectivo proceso.

SÉPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Extinción de pena				
RADICADO	NI. 20400 CUI 68001810700320060031200		EXPEDIENTE	FÍSICO	x
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	Luis Edwin Bautista Higuera		CEDULA	91.355.301	
BIEN JURIDICO	Libertad individual y otros	LEY906/2004	LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la extinción de pena a favor de Luis Edwin Bautista Higuera, identificado con C.C. 91.355.301, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Luis Edwin Bautista Higuera fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga en sentencia del 2 de junio de 2009, a la pena de 235 meses de prisión y multa de 525 SMLMV, como autor responsable de los delitos de Secuestro simple, Concierto para delinquir, Hurto calificado y agravado y Porte de armas de fuego o municiones, por hechos ocurridos el 16 de junio de 2005, negándose los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. La sentencia fue confirmada por el Tribunal superior de este Distrito Judicial-Sala Penal- en providencia del 23 de abril de 2010.
2. A Luis Edwin Bautista Higuera se le concedió la libertad condicional el 30 de junio de 2015, por parte del Juzgado Primero homólogo de descongestión de esta ciudad, previo pago de caución prendaria en cuantía de \$300.000 y diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el art. 65 del C. Penal. La caución fue consignada en cuentas de depósitos judiciales del Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad el 8 de julio de 2015 y el acta de compromiso suscrita el día 9 del mismo mes, por lo que empezó a cumplir un periodo de prueba equivalente a 93 meses.
3. El 10 de julio de 2023, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² para la vigilancia de la pena, por remisión efectuada del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de la ciudad.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



4. Caso concreto.

4.1. Dispone el artículo 67 de la ley 599 de 2000 que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

4.2. En el presente caso, para Luis Edwin Bautista Higuera el periodo de prueba fue de 93 meses, que comenzó a contarse desde el 9 de julio de 2015, por lo que feneció el 9 de abril de 2023, sin que se tenga noticia que haya incumplido alguna de sus obligaciones adquiridas para el disfrute del subrogado otorgado, una vez revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISPEEC, así como el proceso mismo.

4.3. Luis Edwin Bautista Higuera también fue condenado a pagar a favor de las víctimas un total equivalente a siete (7) SMLMV por concepto de perjuicios morales. La indemnización de las víctimas, aspecto señalado como uno de los compromisos que prevé el art. 65 del C.P.; sin embargo, esta exigencia no puede extenderse intemporalmente, máxime cuando dentro de los fines de la pena que se hallan consagrados en el artículo 4 del Código Penal – prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado –, no se cuenta con hacer efectiva la reparación de la víctima, precisamente porque no puede convertirse la sanción penal en el medio para conseguir dicho objetivo, pronunciándose de esta manera la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas en providencia de fecha 4 de febrero de 2016, M.P. José Luis Barceló Camacho, radicado STP 1013 de 2016, así:

“La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien pueda exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución”

4.3.1. Tampoco puede dejarse de lado, lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia T 69551 del 1º de octubre de 2013, en lo que respecta que la verificación del cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el condenado precluye cuando fenece el término concedido en el periodo de prueba, a saber:

“tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento”.

4.3.2. Por su parte, es indispensable resaltar que una persona condenada y con beneficio de libertad condicional debe estar sometido a una verificación del cumplimiento de sus



212

obligaciones dentro del periodo comprendido para tal efecto, sin embargo, al no haberse verificado dicha situación dentro del lapso arriba mencionado, las obligaciones del sentenciado no pueden extenderse en el tiempo indefinidamente, dado que estaría en contravía del derecho a la dignidad humana y al principio pro-homine ante la imperiosa necesidad de resolver su situación jurídica, máxime, cuando se encuentra en vilo el goce efectivo a la libertad personal, el cual – se repite –, no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero de manera intemporal.

4.3.3. Si bien es cierto no puede desconocer los derechos que le asiste a las víctimas, tampoco puede dejarse a un lado el desinterés que estas ha mostrado para que se dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia condenatoria del 2 de junio de 2009, especialmente lo atinente a la reparación de los perjuicios por los hechos que dieron origen a la condena, situación precisamente ésta por la que no se ha aperturado trámite del art. 486 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) ante la ausencia de información de quien tiene interés para hacerlo de reclamar el pago de los perjuicios.

4.3.4. Finalmente, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 26 de junio de 2018 Magistrado Ponente Dr. Luis Fernando Casas Miranda, dispuso:

“...para la sala no son de recibo los argumentos de la representante del Ministerio Público, según los cuales los operadores judiciales al declarar la extinción de la condena sin que el sentenciado hubiere resarcido los perjuicios ocasionados con el delito contribuyen a la burla de las víctimas...”

“... Determinación que no se aprecia desajustada, toda vez que si bien el proceso penal es en el marco para concretar y conseguir la reparación de los perjuicios ocasionados con el delito, no es menos cierto que una vez probados los daños y determinado el valor de la compensación económica por el juez de conocimiento, es obligación del afectado recurrir a la jurisdicción civil, a través del proceso ejecutivo, si no ha caducado la acción, sin que por ello se entiendan conculcados sus derechos o se someta a una revictimización, como quiera que el juez penal no posee dichas facultades.

4.3.5. En virtud de lo anterior, este despacho considera que se dan todos los presupuestos para declarar extinta la acción penal, siendo de esa manera el deber-ser, proceder a su declaratoria en favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P; máxime, cuando la víctima cuenta con la posibilidad de obtener el pago de los perjuicios ocasionados con el ilícito por el cual el ciudadano Luis Edwin Bautista Higuera fue sentenciado, con la respectiva demanda ejecutiva en la Justicia Ordinaria.

4.4. En punto de la extinción de la pena accesoria la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia puntualizó:



“De conformidad con lo estatuido en el art. 44 del Código Penal, la interdicción de derechos y funciones públicas – pena accesoria – “priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial y dignidades que confieren las entidades oficiales” e incapacita para pertenecer a los cuerpos armas de la República.”³

Así mismo, en providencia 1 de octubre de 2019 dicha Corporación en sede de tutelas, STP13449 – 2019, consideró como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; razón por la cual este Despacho acoge esta posición y en consecuencia decretara igualmente la extinción de la pena accesoria; que reza la norma.

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a Emiro Sanguino Liévano y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado de conocimiento.

4.5. Así mismo, por ante el CSA se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, no sin antes enviar las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, advirtiéndoles concretamente a las autoridades de FOLICIA y MEBUC - SIJIN que el ciudadano Luis Edwin Bautista Higuera no cuenta con requerimientos pendientes en lo que respecta al proceso de NI. 20400 CUI 68001810700320060031200.

4.6. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

4.7. No se dispone la salida definitiva del expediente, hasta tanto no concluya la vigilancia de pena de todos los condenados.

³ T – 54558 del 21 de junio de 2011, M.P. Javier Zapata Ortiz.



4.8. Consultada la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el banco Agrario, no aparece el depósito efectuado en la cuenta 680012037003 del Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad el 8 de julio de 2015, por la suma de \$300.000, por Luis Edwin Bautista Higuera para obtener el beneficio de libertad condicional, lo cual significa que no se ha realizado la conversión a la cuenta de este juzgado y, de otra parte, no se ha reportado embargo contra el mismo. En consecuencia, se dispone por medio del CSA oficiar al Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad para que, si a bien lo consideran, efectúen el pago del depósito judicial a favor de Luis Edwin Bautista Higuera identificado con C.C. 91.355.301, el cual fue consignado dentro de este proceso con radicado 68001810700320060031200, o se proceda a la conversión del mismo a la cuenta de este juzgado 680012037007 del Banco Agrario, con vinculación del respectivo proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a Luis Edwin Bautista Higuera, identificado con C.C. 91.355.301, en razón de este proceso. En consecuencia, su **LIBERACIÓN** se tendrá como **DEFINITIVA** conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura-División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado de conocimiento.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia.

CUARTO: DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales de los sentenciados disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

QUINTO: No se dispone la salida definitiva del expediente, hasta tanto no concluya la vigilancia de pena de todos los condenados.



SEXTO: ORDENAR la devolución de la caución prestada el 8 de julio de 2015 en la cuenta 680012037003, por la suma de \$300.000, por Luis Edwin Bautista Higuera para obtener el beneficio de libertad condicional, para lo cual se solicitará por medio del CSA al Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad que, si a bien lo consideran, efectúe el pago del depósito judicial a favor de Luis Edwin Bautista Higuera identificado con C.C. 91.355.301, el cual fue consignado dentro de este proceso con radicado 68001810700320060031200, o proceda a la conversión del mismo a la cuenta de este juzgado 680012037007 del Banco Agrario, con vinculación del respectivo proceso.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



25

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Extinción de pena				
RADICADO	NI. 20400 CUI 68001810700320060031200		EXPEDIENTE	FÍSICO	x
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	Wilson Roberto Vesga Casanova		CEDULA	91.354.294	
BIEN JURIDICO	Libertad individual y otros	LEY906/2004	LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la extinción de pena a favor de Wilson Roberto Vesga Casanova, identificado con C.C. 91.354.294, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Wilson Roberto Vesga Casanova fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga en sentencia del 2 de junio de 2009, a la pena de 293 meses de prisión y multa de 525 SMLMV, como autor responsable de los delitos de Secuestro simple, Acceso carnal violento, Concierto para delinquir, Hurto calificado y agravado y Porte ilegal de armas de fuego, por hechos ocurridos el 16 de junio de 2005, negándose los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. La sentencia fue confirmada por el Tribunal superior de este Distrito Judicial-Sala Penal- en providencia del 23 de abril de 2010, modificando la pena impuesta que se fijó en 251 meses y 29 días de prisión.

2. A Vesga Casanova se le concedió la libertad condicional el 12 de febrero de 2016, por parte del Juzgado Cuarto homólogo de Bogotá, previo pago de caución prendaria por suma equivalente a cinco SMLMV mediante consignación en cuenta de depósitos judiciales o póliza judicial¹, y le fue librada boleta de libertad Nro. 19 del 23 de febrero de 2016, por lo que empezó a cumplir un periodo de prueba equivalente a 87 meses y 28 días.

3. El 10 de julio de 2023, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022² y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023³ para la vigilancia de la pena, por remisión efectuada del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de la ciudad.

¹ Allegó al proceso póliza judicial, según auto del 23 de febrero de 2016 del Juzgado Cuarto homólogo de Bogotá.

² Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

³ Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



4. Caso concreto.

4.1. Dispone el artículo 67 de la ley 599 de 2000 que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

4.2. En el presente caso, para Wilson Roberto Vesga Casanova el periodo de prueba fue de 87 meses y 28 días, que, comenzó a contarse desde el 23 de febrero de 2016, por lo que feneció el 20 de junio de 2023, sin que se tenga noticia que haya incumplido alguna de sus obligaciones adquiridas para el disfrute del subrogado otorgado, una vez revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC -- SISPEEC, así como el proceso mismo.

4.3. Garcés Niño también fue condenado a pagar a favor de las víctimas un total equivalente a siete (7) SMLMV por concepto de perjuicios morales. La indemnización de las víctimas, aspecto señalado como uno de los compromisos que prevé el art. 65 del C.P.; sin embargo, esta exigencia no puede extenderse intemporalmente, máxime cuando dentro de los fines de la pena que se hallan consagrados en el artículo 4 del Código Penal – prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado –, no se cuenta con hacer efectiva la reparación de la víctima, precisamente porque no puede convertirse la sanción penal en el medio para conseguir dicho objetivo, pronunciándose de esta manera la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas en providencia de fecha 4 de febrero de 2016, M.P. José Luis Barceló Camacho, radicado STP 1013 de 2016, así:

“La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien pueda exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución”

4.3.1. Tampoco puede dejarse de lado, lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia T 69551 del 1º de octubre de 2013, en lo que respecta que la verificación del cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el condenado precluye cuando fenece el término concedido en el periodo de prueba, a saber:

“tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento”.



4.3.2. Por su parte, es indispensable resaltar que una persona condenada y con beneficio de libertad condicional debe estar sometido a una verificación del cumplimiento de sus obligaciones dentro del periodo comprendido para tal efecto, sin embargo, al no haberse verificado dicha situación dentro del lapso arriba mencionado, las obligaciones del sentenciado no pueden extenderse en el tiempo indefinidamente, dado que estaría en contravía del derecho a la dignidad humana y al principio pro-homine ante la imperiosa necesidad de resolver su situación jurídica, máxime, cuando se encuentra en vilo el goce efectivo a la libertad personal, el cual – se repite –, no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero de manera intemporal.

4.3.3. Si bien es cierto no puede desconocer los derechos que le asiste a las víctimas, tampoco puede dejarse a un lado el desinterés que estas ha mostrado para que se dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia condenatoria del 2 de junio de 2009, especialmente lo atinente a la reparación de los perjuicios por los hechos que dieron origen a la condena, situación precisamente ésta por la que no se ha aperturado trámite del art. 486 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) ante la ausencia de información de quien tiene interés para hacerlo de reclamar el pago de los perjuicios.

4.3.4. Finalmente, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 26 de junio de 2018 Magistrado Ponente Dr. Luis Fernando Casas Miranda, dispuso:

“...para la sala no son de recibo los argumentos de la representante del Ministerio Público, según los cuales los operadores judiciales al declarar la extinción de la condena sin que el sentenciado hubiere resarcido los perjuicios ocasionados con el delito contribuyen a la burla de las víctimas...”

“... Determinación que no se aprecia desajustada, toda vez que si bien el proceso penal es en el marco para concretar y conseguir la reparación de los perjuicios ocasionados con el delito, no es menos cierto que una vez probados los daños y determinado el valor de la compensación económica por el juez de conocimiento, es obligación del afectado recurrir a la jurisdicción civil, a través del proceso ejecutivo, si no ha caducado la acción, sin que por ello se entiendan conculcados sus derechos o se someta a una revictimización, como quiera que el juez penal no posee dichas facultades.

4.3.5. En virtud de lo anterior, este despacho considera que se dan todos los presupuestos para declarar extinta la acción penal, siendo de esa manera el deber-ser, proceder a su declaratoria en favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P; máxime, cuando la víctima cuenta con la posibilidad de obtener el pago de los perjuicios ocasionados con el ilícito por el cual el ciudadano Wilson Roberto Vesga Casanova fue sentenciado, con la respectiva demanda ejecutiva en la Justicia Ordinaria.

4.4. En punto de la extinción de la pena accesoria la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia puntualizó:



“De conformidad con lo estatuido en el art. 44 del Código Penal, la interdicción de derechos y funciones públicas – pena accesoria – “priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial y dignidades que confieren las entidades oficiales” e incapacita para pertenecer a los cuerpos armas de la República.”⁴

Así mismo, en providencia 1 de octubre de 2019 dicha Corporación en sede de tutelas, STP13449 – 2019, consideró como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; razón por la cual este Despacho acoge esta posición y en consecuencia decretara igualmente la extinción de la pena accesoria; que reza la norma.

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a Emiro Sanguino Liévano y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado de conocimiento.

4.5. Así mismo, por ante el CSA se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, no sin antes enviar las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, advirtiéndoles concretamente a las autoridades de POLICIA y MEBUC - SIJIN que el ciudadano Wilson Roberto Vesga Casanova no cuenta con requerimientos pendientes en lo que respecta al proceso de NI. 20400 CUI 68001810700320060031200.

4.6. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

4.7. No se dispone la salida definitiva del expediente, hasta tanto no concluya la vigilancia de pena de todos los condenados.

⁴ T – 54558 del 21 de junio de 2011, M.P. Javier Zapata Ortiz.



217

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a Wilson Roberto Vesga Casanova, identificado con C.C. 91.354.294, en razón de este proceso. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura-División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado de conocimiento.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia.

CUARTO: DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales de los sentenciados disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

QUINTO: No se dispone la salida definitiva del expediente, hasta tanto no concluya la vigilancia de pena de todos los condenados.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 23909 (CUI 680016000159202002284)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	SERGIO ANDRES PEREZ TORRES			CEDULA	1.095.955.843		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
	PUBLICA Y OTROS						

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la libertad condicional deprecada a favor de SERGIO ANDRÉS PÉREZ TORRES identificado con C.C 1.095.955.843, privado de la libertad en la DIAGONAL 25B SUR No 25B-56 Manzana E Sector 5 Barrio ciudadela Nuevo Girón, bajo vigilancia del CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- SERGIO ANDRÉS PÉREZ TORRES cumple una pena de 96 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 18 de junio de 2020, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de estupefacientes y violencia intrafamiliar, por hechos acaecidos el 31 de marzo de 2020; no se le concedió beneficio alguno.

2.- El 15 de mayo de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3 En auto fechado 22 de enero de 2024 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.

3.1 El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 31 de marzo de 2020, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **47 meses 12 días.**

3.2 En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: (i) 2 meses 6 días el 24 de noviembre de 2021, (ii) 3 meses 4 días el 17 de agosto de 2022, (iii) 3 meses 2 días el 2 de mayo de 2023, y, (iv) 2 meses el 23 de noviembre de 2023, que arrojan un total de **10 meses 12 días.**

3.3 Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **57 meses 24 días.**

4 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 421 257 del 22 de febrero de 2024 y; (iv) arraigos sociales y familiares.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuidadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que PEREZ TORRES cumple una condena de 96 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 57 meses 18 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado **57 meses 24 días** de prisión, por lo que se declara cumplido este requisito.

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°421 257 del 22 de febrero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó cartilla biográfica en la que se denota que su conducta fue calificada en el grado de buena lo que hace ver su buen comportamiento al interior del penal, por lo que debe considerarse superado este aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de **familia y seguridad pública**, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

4.7.- Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

4.8.- Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el sentenciado aceptó su responsabilidad por los delitos atribuidos vía preacuerdo, reconoció sus faltas y se sometió al poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse la calificación que ha obtenido en su instancia en el penal que ha sido calificada en el grado de BUENA, lo anterior, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado, con lo que en esta ocasión coincide el despacho judicial, así que se entiende superado este requisito.

4.9.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegaron los siguientes documentos: (i) recibo de servicio público de agua en el que se denota la dirección DIAGONAL 25B SUR NO 25B-56 BARRIO NUEVO GIRÓN , (ii) oficio firmado por la señora Rosalba Hernández Duarte abuela del PL, quien manifiesta que el mismo vivirá con ella en la dirección DIAGONAL 25B SUR NO 25B-56 BARRIO NUEVO GIRÓN y por último, téngase en cuenta que PEREZ TORRES se encuentra en prisión domiciliaria en esa nomenclatura, por lo que se declara cumplido este requisito.

4.10 Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Desde ya se advierte que mediante oficio fechado 17 de septiembre de 2020, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informó que revisada el aplicativo SIGLO XXI, se advierte que no obra incidente de reparación integral dentro de la causa en mención, por ello, se declara cumplido este requisito.

4.11 En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **38 meses 6 días**, previa caución prendaria por valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV) para lo cual se convalidará la que prestara – al momento de otorgársele el subrogado de la prisión domiciliaria – y en su lugar deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.12 - Líbrese una vez firmada la diligencia de compromiso ante el CPAMS GIRÓN la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite; precisando que la misma no podrá materializarse hasta tanto no se cuente con la diligencia de compromiso debidamente suscrita, de la que logre extraerse sus datos legibles.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado SERGIO ANDRÉS PÉREZ TORRES ha cumplido una pena de CINCUENTA Y SIETE MESES VEINTICUATRO DIAS (57 meses 24 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SEGUNDO: CONCEDER la libertad condicional a SERGIO ANDRÉS PÉREZ TORRES por un periodo de prueba de TREINTA Y OCHO MESES SEIS DIAS (38 meses 6 días), previa caución prendaria por valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV) para lo cual se convalidará la que prestará al momento de otorgársele el subrogado de la prisión domiciliaria.

TERCERO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPAMS GIRÓN, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA					
RADICADO	NI 30126 (CUI 680016000159201701393)			EXPEDIENTE	FISICO	X
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	FREDDY DELGADO MARTÍNEZ			CEDULA	91.525.691	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
BIEN JURIDICO	VIDA Y SEGURIDAD	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
	PÚBLICA					

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria deprecada a favor de FREDDY DELGADO MARTÍNEZ identificado con la C.C. 91.525.691, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.-FREDDY DELGADO MARTÍNEZ, cumple una pena de 209 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 29 de agosto de 2017, como autor de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego personal, en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa; negándole los subrogados penales.

2 El 13 de febrero de 2024 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3 El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 de febrero de 2017 por lo que a la fecha arroja un total de tiempo físico descontado por cuenta de este proceso de **85 meses 5 días** de prisión.

3.1.- El PL se le han sido reconocido redenciones de pena de: (i) 10 días el 31 de enero de 2019, (ii) 5 meses 20 días el 10 de julio de 2020, (iii) 4 meses 22 días, (iv) 2 meses 1 día, (v) 1 mes 1 día, (vi) 2 meses 2 días y; (vii)4 meses 0.5 días el 13 de febrero de 2024, lo que arrojan un total de **19 meses 26.5 días**.

3.2.-Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **105 meses 1.5 días**.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

4 DE LA PRISION DOMICILIARIA:

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...” (negrilla y subraya del juzgado)

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **104 meses 15 días**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **105 meses 1.5 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que no ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2.- Igualmente debe decirse que el delito el que se encuentra condenado, a saber, homicidio agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte ilegal de armas de fuego personal, en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa, no se enmarca dentro de las prohibiciones del artículo 28 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G de la ley 599 de 2000.

4.2.3.- En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone “la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”³, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

“...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: “que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena...”⁴.

4.2.4.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó en esta oportunidad un informe rendido por Asistencia Social de estos Despachos en el que corroboró el domicilio del PL DELGADO RAMIREZ y se aportó lo siguiente: (i) Certificación de vecindad suscrita por la Junta de Acción Comunal del Barrio Estoraques I en la que se manifestó que el PL reside en la Calle 59 No 42W-52 del barrio Estoraques, (ii) referencias personales y sociales suscritas por Ramiro Reyes Carrillo y Marcos Gómez Merchán en la que destacan que el PL es una persona honesta y trabajadora, (iii) recibo público de energía eléctrica del domicilio en la que se corrobora la dirección allegada y, (iv) fotografías de la nomenclatura de la vivienda, así como de su interior y demás, por lo anterior se advierte superado este requisito.

4.2.5.- Si bien el numeral 4, literal b, del art. 38B del C. Penal señala: “b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;”, debemos entender que esta es una de las obligaciones que adquiere el beneficiario de la prisión domiciliaria y cuyo cumplimiento se garantiza con la caución que se le imponga como lo exige el citado numeral. Además, acorde con el artículo 132 de la Ley 906 de 2004, víctima es aquella persona, natural o jurídica, que individual o colectivamente hubiere sufrido algún daño concreto, específico, como consecuencia del injusto. En este caso el bien jurídico vulnerado es la salud pública cuya víctima es el conglomerado social, no existe una persona reconocida como víctima que haya sufrido un daño real y concreto.

“Para acreditar la condición de víctima se requiere que haya un daño real, concreto y específico cualquiera que sea la naturaleza de éste, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso. Demostrada la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste, está legitimada para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial”⁵.

³ Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

⁴ Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-516/07.

4.2.6.- Corolario de lo anterior, este despacho concederá la prisión domiciliaria a MEDINA CORRALES, conforme las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, previa caución prendaria por DOS salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 S.M.L.M.V) que deberán ser consignados en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y/o mediante póliza judicial; con los cuales se garanticen las siguientes obligaciones:

- “a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”

4.3 Advertir al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, sería revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural⁶. Igualmente, ordenar que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazaletes electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectivo el sustituto y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

4.4 Librar ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en la CALLE 59 NO 42W-52 DEL BARRIO ESTORAQUES EN ESTA CIUDAD, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

5 DE LA INSOLVENCIA ECONOMICA

En antecedencia el PL FREDDY DELGADO RAMÍREZ, solicitó a este Despacho se estudiara su insolvencia económica, por ello, mediante auto del 13 de febrero de 2024, se le conminó a Asistencia Social de estos Juzgados para que iniciara el trámite ante las entidades competentes, mismo que a la fecha no ha culminado, por ende, no se puede aun dar estudio de fondo a esta petición, solo hasta tanto se cuente con toda la documentación requerida.

6 OTRAS DETERMINACIONES:

⁶ Artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

A fin de culminar el trámite de insolvencia económica solicitado por el FREDDY DELGADO RAMÍREZ, se le requiere a Asistencia Social para que una vez se allegue toda la documentación solicitada a las entidades competentes, sean aportadas al expediente para su estudio de fondo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que FREDDY DELGADO RAMÍREZ ha cumplido una penalidad de CIENTO CINCO MESES UNO PUNTO CINCO DÍAS (105 meses 1.5 días) teniendo en cuenta la detención física y la redención concedida.

SEGUNDO: CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a FREDDY DELGADO RAMÍREZ, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, debiéndose imponer las obligaciones mencionadas y prestar caución prendaria por valor real de Dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV) que deberán ser consignados en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y/o mediante póliza judicial; con el cual garantice las obligaciones referidas en la parte motiva de la decisión. **ADVERTIR** al sentenciado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural. **ORDENAR** que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectiva la prisión domiciliaria y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

TERCERO: LIBRAR ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en la CALLE 59 NO 42W-52 DEL BARRIO ESTORAQUES de esta ciudad, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo de cancelar caución y suscribir diligencia de compromiso.

CUARTO: MANTÉNGASE, abierto el trámite de insolvencia económica a la espera de la documentación requerida para su estudio de fondo

QUINTO: DESE cumplimiento al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" de la parte motiva de este auto.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE REDENCION DE PENA Auto No 175				
RADICADO	NI 35791 (CUI 6800160001592021023700)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	WALTER STIVEN QUINTERO MARTINEZ	CEDULA	1.102.380.560		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	Contra la seguridad publica	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado WALTER STIVEN QUINTERO MARTINEZ, quien a órdenes de este Juzgado se halla privado de la libertad en la Penitenciaría de alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 14 de julio de 2021 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, WALTER STIVEN QUINTERO MARTINEZ fue condenado a pena de 60 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con hurto calificado, decisión en la que se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

*** REDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga (S), documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19008629	JUL/2023	SEP/2023			330	27.5	✓
19100085	OCT/2023	DIC/2023			309	25.75	✓
TOTAL					639	53.25	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada un total de CINCUENTA Y TRES (53) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4^o de la ley 1773 de 2016, mediante el cual

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de *hurto calificado*, preceptúa:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 60 meses de prisión (1800 días).
- Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 4 de abril de 2021, a la fecha, esto es 35 meses 4 días (1054) días.
- Ha sido destinatario de redención de pena así:
- En interlocutorio de 11 de agosto de 2023; 85.5 días.
- En interlocutorio de 3 de noviembre de 2023; 23.5 días.
- En la fecha se reconocen como redención de pena 53 días.
- Sumados, tiempo de privación física de libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 40 meses 16 días (1216 días) de pena descontada.

En el caso concreto, se evidencia que a esta fecha el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que ha superado las tres quintas partes (1080 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Aunado a lo anterior, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala para efectos de la concesión de la libertad condicional: *“En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado”*.

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, *“La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”*, en el artículo 102 y ss. de la ley 906 de 2004 (C.P.P.), se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 de la misma ley.

Como dentro de la actuación no existe constancia que la víctima del delito de hurto calificado haya sido resarcida del perjuicio ocasionado, lo procedente es elevar solicitud al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, para que informe si se adelantó o no incidente de reparación integral; en caso afirmativo remita copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

Tanto el sentenciado como su defensa, están habilitados para allegar prueba al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER a WALTER STIVEN QUINETERO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.380.560, redención de pena de CINCUENTA Y TRES (53) DÍAS, por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: NEGAR a WALTER STIVEN QUINETERO MARTINEZ el instituto jurídico de la libertad condicional, con fundamento en lo expuesto.

TERCERO: Librar oficio al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, para que informe si se adelantó incidente de reparación integral, dentro del proceso adelantado por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, radicado CUI 68006000159202102637, solicitando copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA Interlocutorio No. 257						
RADICADO	NI- 37830 (CUI- 68001600000020220030900)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	CARLOS AUGUSTO GALVIS GOMEZ			CEDULA	1.098.650.861		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Seguridad y Salud pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por CARLOS AUGUSTO GALVIS GOMEZ, quien se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 24 de octubre de 2022, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, CARLOS AUGUSTO GALVIS GOMEZ, fue condenado a pena de 50 meses de prisión y multa de 1412 SMLMV, al hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico fabricación o porte de estupefacientes.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

***REDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19094481	OCT/2023	DIC/2023			12	0	✓

Sin embargo, no se reconocerá redención de pena por cuenta del referido certificado, toda vez que en el reseñado período, la evaluación de la actividad desempeñada por el sentenciado fue evaluada como deficiente.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los delitos *relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones y el de concierto para delinquir agravado*, preceptúa:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Asimismo, el párrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 50 meses de prisión (1500 días).

- Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 2 de agosto de 2021, por lo que a hoy presenta una privación de libertad física de 31 meses 10 días (940 días).
- Ha sido destinatario de redención de pena en oportunidad anterior, auto del 29 de diciembre de 2023, 31 días
- En consecuencia, tiempo de privación física de la libertad y redención de pena reconocida, suman un total de 32 meses 11 días (971 días)

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes 30 meses (900 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Por la naturaleza de los delitos cometidos no fue condenado al pago de perjuicios y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, el goce efectivo del derecho a la libertad, no podrá estar condicionado al pago de la multa.

De otro lado, encuentra el despacho que mediante Resolución 41000284 del 22 de febrero de 2024, el Consejo de Disciplina del penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional al sentenciado, calificando su última conducta en términos de ejemplar.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348– 2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo grave de las conductas por las que fue condenado CARLOS AUGUSTO GALVIS GOMEZ, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T–019–2017 y T–640–2017 – posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la

lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social. La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción.

Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”¹

En el caso presente, examinados los documentos allegados por el establecimiento penitenciario, se advierte que el sentenciado desde que fue privado de la libertad por la presente causa – 2 de agosto de 2021- ha observado buena conducta, la que ascendió a ejemplar en el último periodo calificado, no fue sancionado disciplinariamente y dedicó parte del tiempo a realizar actividades que le generaron redención de pena, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia STP11598-2022 Radicación n° 125584, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), M.P. GERSON CHAVERRA CASTRO

ha permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda.

No sobra señalar, que si bien en la cartilla biográfica aparece registrado que con acta 154 del 18 de noviembre de 2009 se registró en el periodo de evaluación comprendido entre el 31 de julio de 2009 y 30 de octubre de esa misma anualidad, una calificación de conducta catalogada de mala, lo cierto es, que la misma fue emitida años antes del tiempo que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de esta causa que inició a partir del 2 de agosto de 2021 y, por tal razón, no puede ser usada como una cortapisa para el otorgamiento del instituto jurídico que se analiza.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, el interesado allegó declaración extraprocesal rendida el 12 de diciembre de 2023 ante la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, por su esposa Andrea Carolina Camacho Luna, quien manifiesta que está en disposición de recibir a su pareja en su vivienda ubicada en la calle 5 No. 11-35 barrio San Rafael de esta ciudad. Asimismo, aportó certificación emitida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Rafael, donde se afirma que en la dirección antes señalada el sentenciado tiene su asiento familiar.

En lo que respecta al ámbito personal se aportó copia del título de Bachiller Académico del 15 de diciembre de 2023 y acta individual de grado de la misma fecha, conferidos por el Instituto San Juan Bosco de esta ciudad y, Certificado de Vecindad emitido por el párroco de la iglesia San Roque de Bucaramanga por petición de su progenitora la señora Ana de Dios Gómez Galvis, donde se manifiesta que el sentenciado se encuentra arrepentido y que tiene toda la voluntad de reincorporarse a la sociedad.

Respecto de los antecedentes laborales el interesado aportó carta laboral del 12 de diciembre de 2023 emitida por Elida Amaya Sánchez, quien señala que el condenado CARLOS AUGUSTO GALVIS GOMEZ laboró en calzado Elperza ubicado en la calle 36 No. 16-14 de esta ciudad, en el horario de 8:00 am a 5:00 pm. También, declaración extraproceso del 13 de diciembre de 2023, rendida ante la Notaría Cuarta del Círculo de Bucaramanga, por la misma señora que da cuenta de sus buenos antecedentes laborales y personales.

Lo expuesto permite deducir que GALVIS GOMEZ es una persona apta para vivir en sociedad, cuenta con familia, buenos antecedentes laborales y una residencia estable

Por consiguiente, se concederá a CARLOS AUGUSTO GALVIS GOMEZ la libertad condicional debiendo otorgar caución por valor de \$100.000 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto

es, 17 meses y 19 días (529 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: NO RECONOCER redención de pena a CARLOS AUGUSTO GALVIS GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.650.861, por actividades intramuros conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a CARLOS AUGUSTO GALVIS GOMEZ, el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo otorgar caución por valor de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000) MCTE y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000², con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 17 meses y 19 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

TERCERO: Otorgada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LAHS

² "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL					
RADICADO	NI.38874 CUI 68001310700020210000100	EXPEDIENTE	FISICO			
			ELECTRONICO			x
SENTENCIADO (A)	CARLOS ANDRES GÓMEZ CORTÉS	CEDULA	1.102.549.373			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada a favor de CARLOS ANDRES GOMEZ CORTES identificado con C.C. 1.102.549.373, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- CARLOS ANDRES GOMEZ CORTES cumple una pena de 60 meses de prisión y multa de 1356 SMLMV impuesta en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 7 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como coautor del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena.

2.- El 4 de agosto de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3. REDENCIÓN DE PENA

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19095073	01/10/2023	14/12/2023	240	ESTUDIO	150	12.5
19095073	15/12/2023	31/12/2023	8	TRABAJO	0	0
TOTAL REDIMIDO						12.5



- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	06/08/2023-05/02/2024	EJEMPLAR

3.2.- Así las cosas, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 12.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3 Ahora bien, de conformidad con el artículo 101 ídem no se tendrá en cuenta 98 horas para de redención de pena del certificado N°19095073 toda vez que su calificación ha sido deficiente.

3.4 El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 30 de junio de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **32 meses 9 días.**

3.5.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: (i) 2 meses 9 días el 15 de mayo de 2023, (ii) 1 mes 3 días el 28 de septiembre de 2023, (iii) 1 mes 7.5 días el 22 de diciembre de 2023 y; (iv) 12.5 días en el presente auto, que arrojan un total de **5 meses 2 días.**

3.6.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – la sentenciada ha descontado la cantidad de **37 meses 11 días.**

4 DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

4.1. Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2. Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:



“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

4.3. Conforme lo establece el artículo 471 del C.P.P la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

4.4 Así las cosas, como quiera que con la petición de libertad condicional solicitada a favor del interno no se allegan documentos que permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario -Resolución favorable de la Institución Penitenciaria -Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta-, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la vigilancia de la prisión; así como los que den cuenta de su arraigo, habrá de despacharse en forma desfavorable su solicitud.

4.5 Ello, si en cuenta se tiene que, al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

5. OTRAS DETERMINACIONES

Por el CSA de estos juzgados se dispone oficiar al CPMS DE BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio,

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno CARLOS ANDRES GOMEZ CORTES, como redención de pena DOCE PUNTO CINCO DÍAS (12.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que CARLOS ANDRES GOMEZ CORTES ha cumplido una penalidad de TREINTA Y SIETE MESES ONCE DÍAS DE PRISIÓN (37 meses 11 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: NEGAR al sentenciado CARLOS ANDRES GOMEZ CORTES la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: OFICIAR por el CSA al CPAMS GIRÓN a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA					
RADICADO	NI.38874 CUI 68001310700020210000100		EXPEDIENTE	FISICO		
				ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	PAOLA ANDREA OLARTE SÁNCHEZ		CEDULA	1.102.549.825		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA					
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria deprecada a favor de PAOLA ANDREA OLARTE SÁNCHEZ identificada con C.C. 1.102.549.825, privada de la libertad en el CPMS-M BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.- PAOLA ANDREA OLARTE SÁNCHEZ cumple una pena de 56 meses de prisión y multa de 1354 SMLMV impuesta en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 7 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como coautora del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena.

2.- El 4 de agosto de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme la remisión ordenada por el Juzgado Sexto Homólogo.

3 REDENCIÓN DE PENA

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19087130	01/10/2023	31/12/2023	312	TRABAJO	0	0
TOTAL REDIMIDO						0

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/09/2023-30/11/2023	REGULAR

3.1 De conformidad con el artículo 101 de la ley 65 de 1993 no se reconocen las horas 164 de N° 19087130, por cuanto su calificación fue deficiente y su conducta se estableció en el grado regular.

3.2 No se entrada a estudiar el periodo comprendido entre el 01/12/2023 – 31/12/2023 del certificado TEE No 19087130 por cuanto el panóptico no allego la calificación de conducta del mes de diciembre de 2023.

3.3.- La ajusticiada ha estado privada de la libertad por este proceso desde el 30 de junio de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **32 meses 9 días.**

3.4.- En sede de redenciones debe sumarse las siguiente: (i) 6 meses 22.3 días el 4 de agosto de 2023.

3.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – la sentenciada ha descontado la cantidad de **39 meses 1.3 días.**

4 DE LA PRISION DOMICILIARIA:

4.1.- La sentenciada solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:



“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **28 meses**, se encuentra satisfecho, si en cuenta se tiene que como se dijo, a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **39 meses 1.3 días**.

4.2.2. No obstante haber cumplido el requisito objetivo impuesto por el legislador para la concesión del subrogado otorgado, no puede obviarse que uno de los delitos por los cuales se condenó a OLARTE SANCHEZ fue el de “**concierto para delinquir agravado**” que se encuentra enlistado dentro las exclusiones expresas previstas en el artículo 38G del Código Penal; de ahí que resulte inocuo ahondar en el cumplimiento de las restantes exigencias establecidas por el legislador.

5 OTRAS DETERMINACIONES:

Por ante el CSA de estos Juzgados requiérase a el CPMS-M DE BUCARAMANGA con el fin de que se allegue el certificado de conducta del mes de diciembre de 2023 con el fin de estudiar la redención de pena de ese periodo, adicionalmente, ténganse presente el mismo para una vez aportada la documentación por parte del panóptico se proceda a su estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR que PAOLA ANDREA OLARTE SÁNCHEZ ha cumplido una penalidad de TREINTA Y NUEVE MESES UNO PUNTO TRES DÍAS DE PRISIÓN (39 meses 1.3 días), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

SEGUNDO: NO RECONOCER, 164 horas del certificado TEE N° 19087130, por cuanto su calificación fue deficiente y su conducta se estableció en el grado regular.

TERCERO: NEGAR a la sentenciada PAOLA ANDREA OLARTE SÁNCHEZ la PRISION DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: CUMPLIR, con lo esbozado en el numeral OTRAS DETERMINACIONES de la parte motiva de este auto.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

521

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación que fuera interpuesto oportunamente por el sentenciado **OSCAR GAMBOA ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.447.745 contra la providencia proferida por este juzgado de fecha 29 de noviembre de 2023, en la que se le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO CUARENTA (140) MESES DE PRISION**, por la sentencia emitida por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 6 de agosto de 2018 al haberlo hallado responsable del delito de **ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 6 de marzo de 2018, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El 15 de agosto de 2023 se resolvió desfavorablemente la petición de libertad condicional incoada por el actor, atendiendo la prohibición legal que establece el art. 199 de la ley 1098 de 2006.¹

¹ Cuaderno principal folio 108-109.

4. Una vez notificada la referida providencia, el condenado interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión que despachó desfavorablemente la solicitud de libertad condicional.

RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **OSCAR GAMBOA ACEVEDO** se encuentra inconforme con la decisión emitida por este despacho judicial el 29 de noviembre de 2023, al considerar que la Ley 1709 de 2014 rige desde su promulgación y en consecuencia debe aplicarse el beneficio de favorabilidad debiendo en consecuencia no tener en cuenta la prohibición legal prevista en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006 y acceder a la libertad condicional por cumplir con las exigencias establecidas por el legislador.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Sea lo primero advertir que el recurso tiene por fin la revisión de la decisión tomada por el propio funcionario que la profirió y en subsidio por el superior, pero en todo caso es deber del recurrente sustentar su recurso, a efectos de saber qué aspectos son los que generan su inconformidad.

El legislador permite a las personas condenadas, su libertad condicional desde la perspectiva de su comportamiento intramural, dándole prevalencia al ser humano destinatario de la sanción punitiva por el factor objetivo de cumplimiento de una parte de la condena, unido a un buen comportamiento en el penal, que permitan deducir la no necesidad de continuar con la ejecución de la pena, **siempre y cuando el delito por el que le fue impuesto el reproche penal NO se encuentre excluido del mencionado beneficio, de conformidad con las previsiones del art. 26 de la Ley 1121 de 2006 o la Ley 1098 de 2006.**

En el presente caso tenemos que el sentenciado **OSCAR GAMBOA ACEVEDO** fue condenado por el delito de **ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS** por lo cual el subrogado de la libertad condicional no es viable conceder, teniendo en cuenta el fundamento previsto en la prohibición legal contenida en la Ley 1098 de 2006, dado que los hechos por los cuales fue condenado acaecieron durante el año 2009, entre tanto la investigación y el procedimiento penal que se aplicó en la etapa de indagación y de Juzgamiento que

221

trajo como consecuencia la sentencia que hoy se vigila, se hizo bajo los parámetros de la Ley 906 de 2004, por lo que se torna completamente viable la aplicación de la Ley 1098 de 2006.

Por ello, se ha de afirmar que no le asiste razón al recurrente al indicar que ya cumplió con la finalidad resocializadora fijada al momento de la sanción privativa de la libertad, pues las razones que llevan a negar la libertad condicional por el incoada, se circunscriben a la aplicación de una norma que lo prohíbe, precisamente porque excluye de manera especial el acceso al mencionado beneficio en virtud a las normas de política criminal que ven la necesidad de reprimir y sancionar drásticamente a quienes afectan bienes jurídicamente tutelados de menores.

En consecuencia, con lo anterior, en aplicación del principio de legalidad, es de esperar que no tiene prosperidad la petición de concesión del subrogado solicitado por expresa prohibición y exclusión legal, deducida del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 que hace una franca y abierta alusión, por demás, muy clara y directa a la no concesión de subrogados o sustitutivos de ninguna orden para quien afecta el bien jurídicamente tutelado de la libertad y determinación sexual de los menores. Lo anterior, como fruto de la exigencia del legislador que recoge el clamor popular de protección por los menores, normativa que apareció en el panorama legislativo como la Ley 1098 de 2006 que consagró la norma cuestionada hoy por el recurrente.

De suerte que a pesar de que la nueva Ley 1709 de 2014 nuevamente reguló la libertad condicional haciendo una oferta más beneficiosa a los intereses de los sentenciados, es la regulación de infancia y adolescencia la que debe primar para negar como se hizo en el auto recurrido la concesión de la libertad condicional.

Se debe observar que cuando la ley le advierte al funcionario ejecutor que no puede conceder beneficios y subrogados por imponer una norma que indica la expresa prohibición, no cabe discusión acerca de lo que se debe hacer: negar el subrogado solicitado que fue justamente lo que se hizo en el auto recurrido, toda vez que la conducta desplegada lesionó pluralmente a menores de edad.

En virtud de lo anterior, este despacho considera que no existe mérito para reponer su decisión, y en consecuencia mantendrá la misma conforme el sometimiento que le asiste al Juez del imperio a la Ley, en este caso, a lo establecido en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Atendiendo, que el condenado eleva apelación como subsidiaria del recurso aquí analizado, este despacho, concederá el mismo y dispondrá la remisión del expediente ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga, por ser el competente para resolver sobre la alzada.

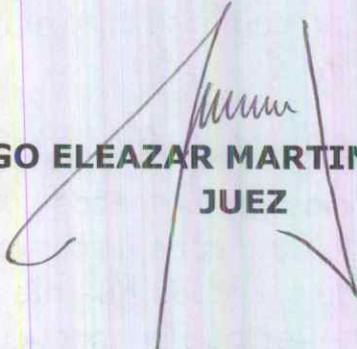
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado del 29 de noviembre de 2023 mediante el cual este despacho **DENEGO** la libertad condicional al condenado **OSCAR GAMBOA ACEVEDO** por expresa prohibición legal prevista en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** interpuesto por el condenado, contra la providencia proferida el pasado 29 de noviembre de 2023, para lo cual se remitirá de manera **INMEDIATA** el expediente ante el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA,** por ser el despacho competente para resolver la alzada.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARÍN
JUEZ

121

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **OSCAR GAMBOA ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.447.745.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO CUARENTA (140) MESES DE PRISION**, por la sentencia emitida por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 6 de agosto de 2018 al haberlo hallado responsable del delito de **ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **6 de marzo de 2018**, actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado a través del departamento jurídico del **CPMS BUCARAMANGA** solicita redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **OSCAR GAMBOA ACEVEDO** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19094542	01-10-2023 a 31-12-2023	508	---	Sobresaliente	124
TOTAL		508	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	508/ 16
TOTAL	31.75 días

Es de anotar que existe constancia de calificación EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **OSCAR GAMBOA ACEVEDO** un quantum de **TREINTA Y UNO PUNTO SETENTA Y CINCO DIAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

6 de marzo de 2018 a la fecha → 71 meses 16 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida autos anteriores → 22 meses 23.75 días
Concedida presente auto → 1 mes 1.75 días

Total Privación de la Libertad	95 meses	11.5 días
---------------------------------------	-----------------	------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **OSCAR GAMBOA ACEVEDO** a cumplido una pena de **NOVENTA Y CINCO (95) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención aquí reconocida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

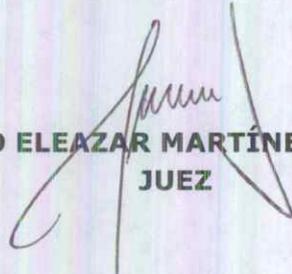
RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **OSCAR GAMBOA ACEVEDO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.447.745 una redención de pena por **TRABAJO** de **31.75 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **OSCAR GAMBOA ACEVEDO** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y CINCO (95) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



207

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA						
RADICADO	NI 5321 (CUI 68081600013520100137800)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS CARLOS CARMONA			CEDULA	1.096.219.590		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA - SE ENCUENTRA DETENIDO INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	EXTORSION CONSUMADA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición redención de pena en relación del condenado **LUIS CARLOS CARMONA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.219.590.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 2 de agosto de 2011 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al haberlo hallado responsable del delito de **EXTORSIÓN**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **25 DE ENERO DE 2011**, hallándose actualmente recluso en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de redención de pena.

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA

Atendiendo a la solicitud de **REDENCION DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del subdirector o del funcionario que designe el Director.



El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. *Modifícase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **LUIS CARLOS CARMONA** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

OTRAS DETERMINACIONES

se dispone a través del **CSA INFORMARLE** al sentenciado **LUIS CARLOS CARMONA** por cuenta de estas diligencias lleva cumplida una pena de **CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) MESES OCHO (8) DÍAS** que corresponden a:

- Detención física: 157 meses 2 días que va desde el 25 de enero de 2011 a la fecha.
- Redenciones de pena reconocidas dentro del presente expediente¹: 29 MESES 6 DIAS.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **LUIS CARLOS CARMONA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.219.590, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **LUIS CARLOS CARMONA** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

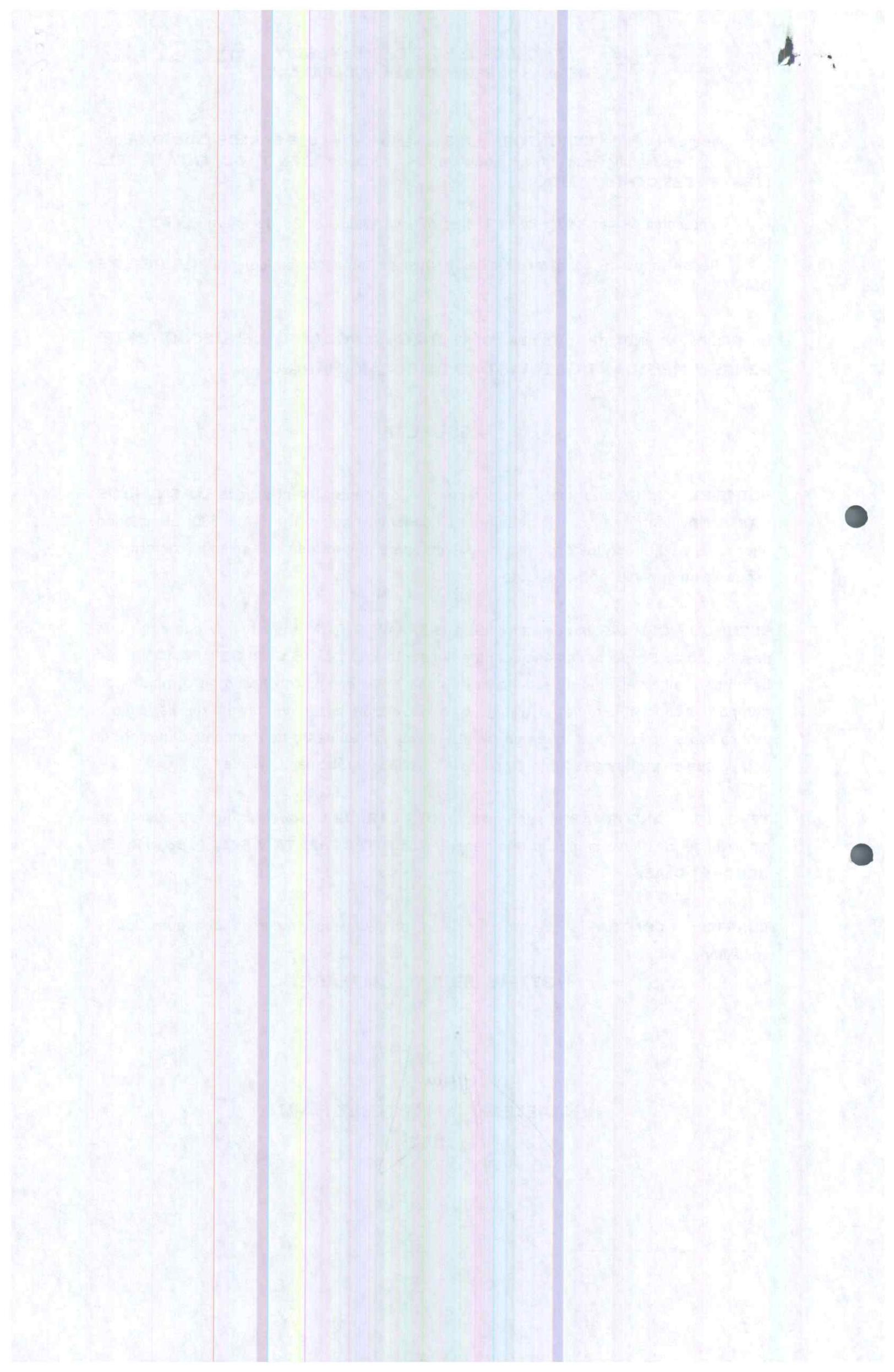
TERCERO. - INFORMAR al sentenciado **LUIS CARLOS CARMONA** que por cuenta de estas diligencias lleva cumplida una pena de **CIENTO OCHENTA Y SEIS (186) MESES OCHO (8) DÍAS**.

CUARTO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

¹ Fl 182v





97

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (06) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO	REDENCION DE PENA				
RADICADO	NI 12388 (CUI 68001-6109-061-2009-80035-00)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	FABIO ANDRES MORALES CONTRERAS	CEDULA	13.870.777		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N-A				
BIEN JURIDICO		LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.870.777.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por en sede de segunda instancia por la **SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** el 4 de agosto de 2017 al haber revocado la sentencia absolutoria de primera instancia y en su lugar condenar al señor **FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS** a la pena de **NOVENTA Y SEIS (96) DE PRISIÓN** por haber sido hallado responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, por hechos que datan del 9 de junio de 2009, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.61.09.061.2009.80035 NI 12388.
2. Se logra evidenciar, que el aquí condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **22 de enero de 2019** actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El sentenciado cuenta con una **DETENCIÓN INICIAL** reconocida al interior de estas diligencias, la cual corresponde a **CUATRO (4) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN**. (fl.114 y 122).
4. Ingresa el expediente al despacho con solicitud elevada por el sentenciado **FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS** tendiente a la concesión de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	ENSEÑANZA	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
--------------------	--------------	------------------	----------------	-----------------	--------------



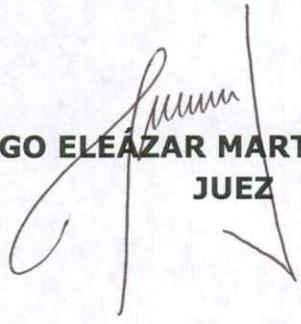
SEGUNDO. – DECLARAR que **FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.870.777 a la fecha a descontado una pena de **OCHENTA Y CINCO (85) MESES VEINTITRES (23) DÍAS DE PRISIÓN.**

TERCERO. – OFICIESE al **CPMS BUCARAMANGA** para que informe a este despacho judicial si existen certificados pendientes para el periodo comprendido entre abril de 2023 a septiembre de 2023 y de ser afirmativo sean remitidos para su respectivo estudio.

CUARTO. – INSERTAR en la presente encuadernación el informe psicológico del aquí sentenciado **FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS** allegado el día 19 de febrero de 2024 (folio 90-91), sin que amerite pronunciamiento de fondo por parte de este despacho.

QUINTO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ





297

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO	REDENCION DE PENA						
RADICADO	NI 19001 (CUI 68081-6000-000-2011-00001-00)		EXPEDIENTE	FISICO		X	
				ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JERSON PARRA PRADA		CEDULA	13.569.795			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N-A						
BIEN JURIDICO		LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver **REDENCION DE PENA** en favor del condenado **JERSON PARRA PRADA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.569.795.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** de **SEISCIENTOS (600) MESES DE PRISIÓN** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO
2016-00067 NI: 27448 J5 EPMS	10-09-2007	26-02-2016 Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento B/bermeja	300 meses (PENA BASE)	Homicidio Agravado
2011-00001 NI. 19001 J5 EPMS	05-06-2007	29-03-2011 Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento B/bermeja	227 Meses 1.333 smlmv	Homicidio Agravado-Tráfico, Fabricación y Porte Ilegal de Armas
2009-00002 NI. 8762 J1 EPMS	01-10-2006	28-05-2009 Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento Bucaramanga	218 meses 1350 smlmv	Homicidio Agravado - Concierto para Delinquir, Hurto Calificado, Porte Ilegal de Armas
2007-01446 NI. 15005 J1 EPMS	29-05-2007	13-07-2010 Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento Bucaramanga	237 meses	Homicidio Agravado - Concierto para Delinquir, Hurto Calificado, Porte Ilegal de Armas de Fuego
2016-00054 NI: 8935 J1 EPMS	15-06-2007	12-02-2016 Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Barrancabermeja	275 meses	Coautor -Homicidio Agravado
2016-00235 NI: 23078 J6 EPMS	04-06-2007	27-02-2017 Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Barrancabermeja	230 meses	Homicidio Agravado
2016-00236 NI: 29579 J5 EPMS	03-05-2007	08-03-2017 Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Barrancabermeja	225 meses	Homicidio Agravado



2015-00102 NI: 24527 J6 EPMS	06-09-2007	08-07-2016 Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Barrancabermeja	275 meses	Homicidio Agravado
2019-00059 NI: 22069 J4 EPMS	10-07-2005	25-07-2019 Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	153 Meses	Homicidio Agravado
2007-00411 NI: 29700 J2 EPMS	29-06-2007	08-03-2017 Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	225 Meses	Homicidio Agravado
2015-00104 NI 23431 J5EPMS	13-08-2007	18-04-2017 Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	225 meses	Homicidio Agravado
2017-00225 NI 33242 J1EPMS	07-12-2006 19-12-2006 31-12-2006 24-02-2007 07-03-2007	21-03-2019 Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	263 meses	Concurso de Homicidios Agravados y un Homicidio Agravado en grado de tentativa

- La pena **ACUMULADA** de **SEISCIENTOS (600) MESES DE PRISIÓN**, así como la de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de veinte años, fue decretada por este despacho Judicial el pasado 4 de agosto de 2022. (fls. 86-90 Cdo no 2)
- Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **5 de diciembre de 2012**, hallándose actualmente recluso en el **EPAMS GIRON** (fl. 26)
- A la fecha al sentenciado se le han reconocido 29 meses 5 días de redención en proveído del 10 de enero de 2020 y tiene un quantum de 3 años 7 meses 8 días como tiempo abonado a este expediente, al haber excedido en ese monto en otro diligenciamiento (fl.27).
- Ingresa el expediente al despacho para resolver solicitud de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17614629	01-09-2019 A 30-09-2019	-	126	Sobresaliente	151
17694357	01-10-2019 A 31-12-2019	488	84	Sobresaliente	152
17797679	01-01-2020 A 31-03-2020	624	-	Sobresaliente	152
17875421	01-04-2020 A 30-06-2020	616	-	Sobresaliente	153
17977878	01-07-2020 A 30-09-2020	632	-	Sobresaliente	153
18062021	01-10-2020 A 31-12-2020	632	-	Sobresaliente	154
18157324	01-01-2021 A 31-03-2021	616	-	Sobresaliente	154
18220925	01-04-2021 A 30-06-2021	624	-	Sobresaliente	155
18343999	01-07-2021 A 30-09-2021	632	-	Sobresaliente	155
18431183	01-10-2021 A 31-12-2021	504	84	Sobresaliente	156



163

18514767	01-01-2022 A 31-03-2022	-	372	Sobresaliente	156
18605834	01-04-2022 A 30-06-2022	-	360	Sobresaliente	157
18691004	01-07-2022 A 30-09-2022	-	372	Sobresaliente	157
18779952	01-10-2022 A 31-12-2022	-	366	Sobresaliente	158
18864609	01-01-2023 A 31-03-2023	-	378	Sobresaliente	158
18930362	01-04-2023 A 30-06-2023	-	234	Sobresaliente	159
19035708	01-07-2023 A 30-09-2023	-	360	Sobresaliente	159
TOTAL			5368	2736	

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** así:

ESTUDIO	2736 / 12	TRABAJO	5368 / 16
TOTAL	228 días	TOTAL	335.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO Y TRABAJO** abonará a **JERSON (GERSON) PARRA PRADA, QUINIENTOS SESENTA Y TRES PUNTO CINCO (563.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en el periodo de 01 al 30 de junio de 2023, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendientes a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18930362	01-06-2023 A 30-06-2023	84	-	DEFICIENTE	159
TOTAL					

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad

27 de septiembre de 2007 a la fecha → 197 meses 0 días

❖ Redención de Pena

Concedida anterior Auto → 29 meses 5 días

Concedida presente Auto → 18 meses 23.5 días

Total Privación de la Libertad	244 meses 28.5 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JERSON PARRA PRADA** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (244) MESES VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JERSON (GERSON) PARRA PRADA Identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.569.795** una redención de pena por **ESTUDIO Y TRABAJO de QUINIENTOS SESENTA Y TRES PUNTO CINCO (563.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DENEGAR a JERSON (GERSON) PARRA PRADA identificado con la cédula de ciudadanía número **13.569.795**, al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, en razón a que en el periodo estudiado la calificación de la actividad fue deficiente.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18930362	01-06-2023 A 30-06-2023	84	..	DEFICIENTE	159
TOTAL					

TERCERO: DECLARAR que a la fecha el **JERSON (GERSON) PARRA PRADA** ha cumplido una pena **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (244) MESES VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver **REDENCION DE PENA** en favor del condenado **MARLENE GARZON CARREÑO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.456.966.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 03 de noviembre de 2021 condeno la señora **MARLENE GARZON CARREÑO** como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** a la pena de **DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **11 DE FEBRERO DE 2021**, actualmente reclusa en el **CPMSM BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18325383	25-06-2021 a 31-10-2021	-	456	Sobresaliente	66
18428067	01-11-2021 a 28-02-2022	-	378	Sobresaliente	66
18519331	01-03-2022 a 31-05-2022	-	214	Sobresaliente	67
TOTAL		-	1048		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	1048 / 12
TOTAL	87.33 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **MARLENE GARZON CARREÑO, OCHENTA Y SIETE PUNTO TRES (87.3) DÍAS DE PRISIÓN**.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en los periodo de 25 al 30 de junio de 2021 y en 01 de marzo a 31 de mayo de 2022 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendientes a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18930362	25-06-2021 A 30-06-2021	6	-	DEFICIENTE	66
18519331	01-03-2022 a 31-05-2022	158	-	DEFICIENTE	67
TOTAL		164	-		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad

11 de febrero de 2021 a la fecha —————> **36 meses 16 días**

❖ Redención de Pena

Concedida presente Auto —————> **02 meses 27.33 días**

Total Privación de la Libertad	39 meses 13.33 días
--------------------------------	---------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MARLENE GARZON CARREÑO** ha cumplido una pena de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MARLENE GARZON CARREÑO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **36.456.966** una redención de pena por **ESTUDIO** de **OCHENTA Y SIETE PUNTO TRES (87.3) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

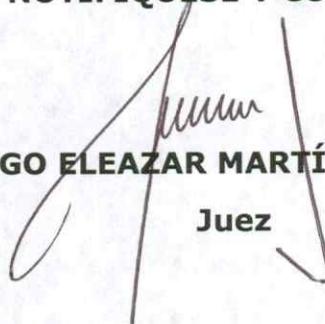
SEGUNDO: DENEGAR a **MARLENE GARZON CARREÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número **36.456.966**, al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, en razón a que en el periodo estudiado la calificación de la actividad fue **DEFICIENTE**.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18930362	25-06-2021 A 30-06-2021	6	-	DEFICIENTE	66
18519331	01-03-2022 a 31-05-2022	158	-	DEFICIENTE	67
TOTAL		164	-		

TERCERO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado **MARLENE GARZON CARREÑO** ha cumplido una pena **TREINTA Y NUEVE (39) MESES TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez



34

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO	REDENCION DE PENA				
RADICADO	NI 21287 (CUI 54001-6100-000-2020-00010)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO DURAN ANDRADE	CEDULA	21.440.728		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N-A				
BIEN JURIDICO		LEY906/2004		LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JHON JAIRO DURAN ANDRADE** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **21.440.728**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta al señor **JHON JAIRO DURAN ANDRADE** en un quantum de **DOSCIENTOS VEINTISIETE (227) MESES DE PRISION** emitida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE CUCUTA** el día 27 de abril de 2022 al haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO, O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y FABRICACION, TRAFICO PORTE DE ARAS DE FUEGO;** negando los subrogados penales.
2. Se tiene que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de junio de 2019, al interior de la **CPAMS GIRON**.
3. Se allega documentación requerida al penal para el estudio de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17783824	10-02-2020 A 31-03-2020	-	216	SOBRESALIENTE	22
17858087	01-04-2020 A 30-06-2020	-	348	SOBRESALIENTE	23



17958783	01-07-2020	A 30-09-2020	-	378	SOBRESALIENTE	23
18058053	01-10-2020	A 31-12-2020	-	366	SOBRESALIENTE	24
18145624	01-01-2021	A 31-03-2021	-	366	SOBRESALIENTE	24
18213696	01-04-2021	A 30-06-2021	-	360	SOBRESALIENTE	25
18326163	01-07-2021	A 30-09-2021	-	378	SOBRESALIENTE	25
18420286	01-10-2021	A 31-12-2021	-	372	SOBRESALIENTE	26
18501543	01-01-2022	A 31-03-2022	-	366	SOBRESALIENTE	26
18604252	01-04-2022	A 30-06-2022	-	360	SOBRESALIENTE	27
18661639	01-07-2022	A 30-09-2022	-	378	SOBRESALIENTE	27
18778807	01-10-2022	A 31-12-2022	-	366	SOBRESALIENTE	28
18859991	01-01-2023	A 31-03-2023	-	378	SOBRESALIENTE	28
18924025	01-04-2023	A 30-06-2023	-	348	SOBRESALIENTE	29
19030840	01-07-2023	A 30-09-2023	-	366	SOBRESALIENTE	29
19106116	01-10-2023	A 31-12-2023	-	360	SOBRESALIENTE	30
TOTAL				5706		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	5706 / 12
TOTAL	475.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JHON JAIRO DURAN ANDRADE, CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (475.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

18 de junio de 2019 a la fecha → 56 meses 09 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente auto → 15 meses 25.5 días

Total Privación de la Libertad	72 meses 4.5 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JHON JAIRO DURAN ANDRADE** ha cumplido una pena **SETENTA Y DOS (72) MESES CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a JHON JAIRO DURAN ANDRADE identificado con la cédula de ciudadanía No. **21.440.728**, una redención de pena por **ESTUDIO** de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (475.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.



35

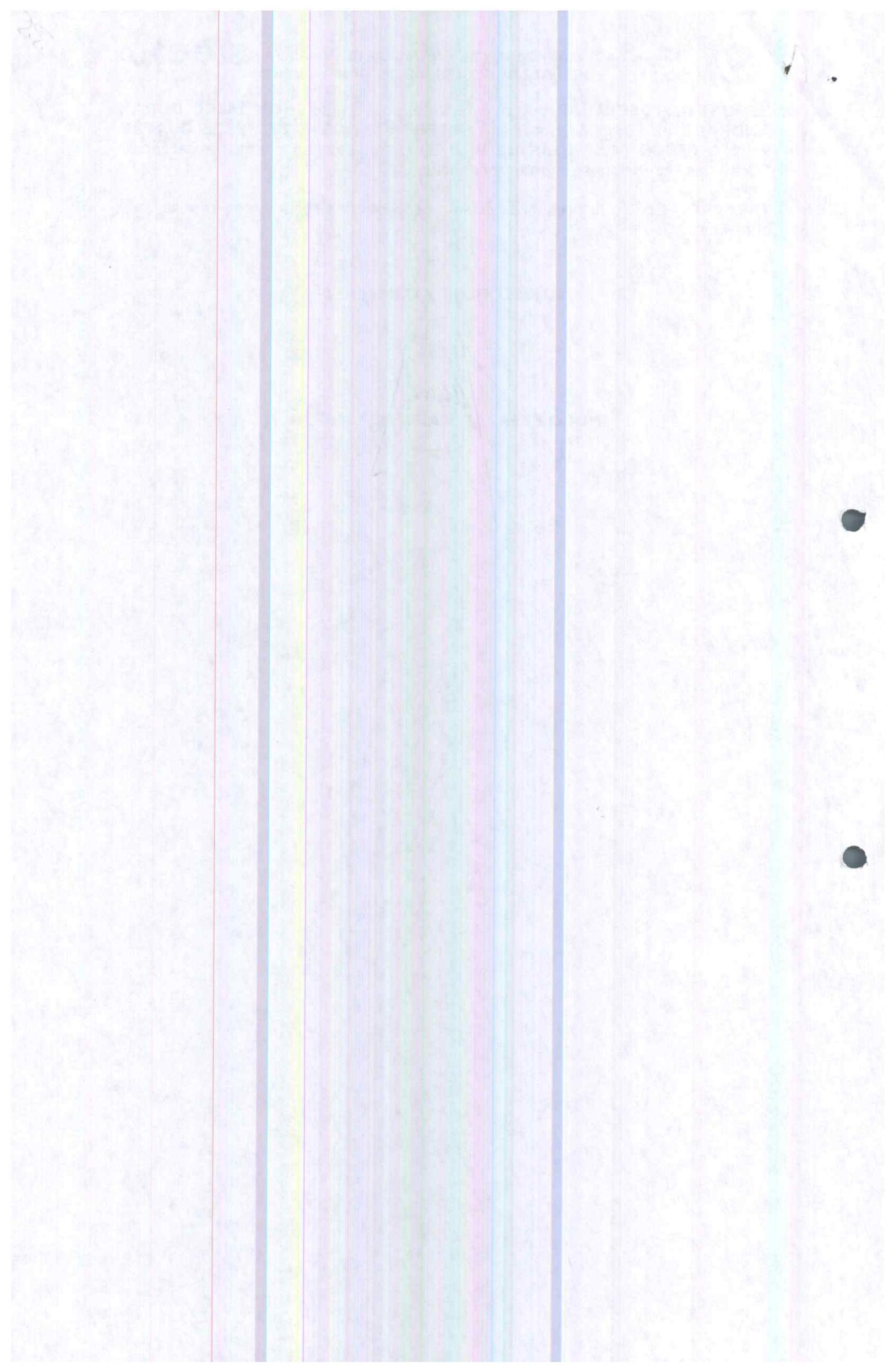
SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JHON JAIRO DURAN ANDRADE** ha cumplido una pena **SETENTA Y DOS (72) MESES CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez



158

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidos (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** que fuera interpuesto por el condenado **JOSE LUIS FLOREZ FLOREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.733.794, contra la providencia que profiriera este despacho con fecha 5 de diciembre de 2023 en la que se le **NEGÓ** la concesión de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al considerar que no ostenta la condición de padre cabeza de familia.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **JOSE LUIS FLOREZ FLOREZ** el 14 de enero de 2022 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **10 DE MAYO DE 2021**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
1. El pasado 5 de diciembre de 2023 se **NEGO** la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado al considerar que no ostenta la condición de padre cabeza de familia.
2. Una vez notificada la decisión que niega la prisión domiciliaria al sentenciado, este ciudadano interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls.181-187), argumentando que cuenta con tres hijas de crianza, de las cuales dos son menor de edad y la mayor se encuentra estudiando, manifiesta que su compañera permanente no tiene trabajo estable y que el dinero que recibe mensualmente no es fijo toda vez que provienen de distintas formas diferente al trabajo de su esposa, como lo son, rifas mensuales y ayudas del Gobierno Nacional.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Sea lo primero advertir que el recurso tiene por fin la revisión de la decisión tomada por el propio funcionario que la profirió y en subsidio por el superior, pero en todo caso es deber del recurrente sustentar su recurso, a efectos de saber qué aspectos son los que generan su inconformidad.

Señala el recurrente que debe reponerse el auto proferido por este despacho judicial el pasado 5 de diciembre de 2023, dado que contrario a lo que allí se advierte, su compañera permanente no tiene estabilidad laboral, que el salario de \$1.210.000 que se refleja en el informe de asistencia social varía mensualmente, toda vez que algunos días labora, otros días no, que las rifas no pueden ser fijas porque las personas se incomodan, manifiesta que esas rifas se realizaron para suplir el pago de unas deudas pendientes y los gastos que son necesarios para llevar con eficacia la estabilidad económica. Finalmente, indica que su hijastra mayor tiene 20 años de edad, pero en el momento se le imposibilita trabajar porque se encuentra estudiando. Resalta el recurrente que siempre ha sido la cabeza de su hogar.

Vale la pena recordar que este despacho en proveído del 5 de diciembre de 2023 resolvió desfavorablemente la solicitud elevada por el sentenciado tendiente a la concesión de la prisión domiciliaria por considerar que no ostenta la condición de padre cabeza de familia, decisión en la que se tomó en cuenta el informe rendido por Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y que con los materiales probatorios no se acreditó que exista una deficiencia sustancial de los demás miembros de la familia para velar por el cuidado de sus tres hijastras, Yurley Vanesa Olivos Villamizar de 20 años, Maryury Valentina Villamizar Vera de 12 años y Danna Sofia Villamizar de 11 años de edad, toda vez que con el mencionado informe se acreditó que las hijastras del sentenciado no se encuentran desamparadas, ya que cuentan con los cuidados y la protección de su progenitora Lady Yoanna Villamizar vera, dado que es ella quien les ha brindado protección a sus necesidades básicas y apoyo moral.

Ahora bien, precisado lo anterior debe señalarse que la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en lo que refiere a la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia **está prevista como un beneficio no en favor del acusado**, sino de los hijos menores de edad, o en este caso de las personas a su cargo, con el fin de evitar que queden en situación de desamparo o de absoluta desprotección, y para efecto de establecer lo que se debe entender por un padre o madre cabeza de familia se debe acudir a lo que establece la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, que en su artículo 2 señala:

"Artículo 2°. Para efectos de la presente ley, entiéndase por "Mujer Cabeza de Familia", quien siendo soltera o casada tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar"

Frente a la condición de padre o madre cabeza de familia, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, recientemente retomó y desarrollo este concepto en providencia radicada No. 46277 del 31 de mayo de 2017, siendo magistrada ponente la Dra. Patricia Salazar Cuellar en donde se señaló lo siguiente:

"...la Sala ha venido sosteniendo de manera pacífica que para su otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en esta norma, a saber: i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales .

Así mismo se precisó:

'Es decir, el debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos.'"

En el presente caso, se evidencia que **JOSE LUIS FLOREZ FLOREZ** es compañero permanente de la señora Lady Yoana Villamizar Vera y se extrae de los documentos aportados al expediente que ha sido padre de crianza de las hijas de su cónyuge, sin embargo no se logró demostrar que sus hijastras se encuentren en una situación de absoluta desprotección, por el contrario se hallan acompañadas de su progenitora, persona que si bien es cierto, cuenta con limitaciones económicas y de tiempo, dentro del informe que rinde Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, no se evidencia que se halle en incapacidad para su cuidado, ni que tenga situaciones que le imposibiliten velar por sus hijas.

En el evento que las menores Maryury Valentina Villamizar Vera de 12 años y Danna Sofia Villamizar llegasen a quedar desprotegidas por no contar con ayuda o asistencia de otros miembros de su núcleo familiar, deberá el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adoptar las Medidas de Protección que establecen el Código de la Infancia y Adolescencia, para lo cual se le librarán las comunicaciones correspondientes, pero no puede pretenderse abrogarse la calidad de padre cabeza de familia, para acceder a un beneficio tan bondadoso como lo es la prisión domiciliaria y deshacerse del cumplimiento intramural que por regla general debe satisfacer al interior de un establecimiento carcelario, dada la gravedad de las conductas cometidas.

Al respecto se sustentará la decisión en el precedente sobre la materia, esto es, auto AP1504 DE 2019 radicación No 53220 del 30 de abril de 2019, siendo Magistrado Ponente el Doctor Luis Guillermo Salazar Otero, en las que entre otras reitera la posición que se viene asumiendo de la sentencia SU 388 de 2005 proferida por la Corte Constitucional, la cual ha precisado frente al tema del padre o madre cabeza de familia:

*"para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) **no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;** (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) **por último, que haya una deficiencia sustancial que ayude de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.***

Precisamente son el tercer y último requisito el que no se cumple en el caso concreto, pues de los elementos materiales probatorios no queda acreditado que verdaderamente exista una deficiencia sustancial de la progenitora para velar por el cuidado de sus hijas, se repite, ya que la progenitora de sus hijastras ha velado por el cuidado de las menores de edad e incluso su hijastra mayor que cuenta con 20 años de edad, se encuentra estudiando.

Ha de indicarse que con mediana facilidad que se desprende de lo aportado que las hijastras del conderado no se encuentran desamparadas, ya que cuentan con la protección y cuidado de su madre, quienes le brinda alimentación, apoyo moral y educación – encontrándose así suplidas las necesidades mínimas ante el cambio de roles que la situación de privación de libertad necesariamente conlleva y que por sí misma no conlleva a la concesión del mencionado beneficio, sino que a su vez requiere ser analizado en armonía con las normas que regulan la prisión domiciliaria sin la exigencia del requisito objetivo.

Lo que se obtiene del estudio de Asistencia Social, es que en modo alguno se está frente a un padre cabeza de familia, por cuanto no basta señalar que se posee la condición de padre, pues ello es bastante generalizado, bastante común, ya se dijo en el auto recurrido cuales son los requisitos para optar por tal reconocimiento, y que no es otro que encontrarse solo sin el apoyo de la pareja o sin una red de apoyo del grupo familiar, lo que en el caso en concreto, no acontece, porque sus hijastras cuentan con el apoyo de su madre.

No puede este despacho desconocer que la privación de la libertad de un padre afecta enormemente a su familia cercana, máxime, si de menores de edad se trata, no obstante la naturaleza de la conducta desplegada por el sentenciado es completamente reprochable y sus hijastras a la fecha no se encuentran en peligro, advirtiéndose que cuenta con el cuidado de su progenitora y hasta ahora ha logrado suplir la ausencia de su padrastro, conllevando sin duda a que el despacho considere que este ciudadano no ostente la calidad de padre cabeza de familia.

En consecuencia, con lo anterior, este despacho considera que **NO EXISTE MERITO PARA REPONER** la decisión emitida el 5 de diciembre de 2023, y en consecuencia mantendrá la misma, sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite que cumpla tal condición y exista prueba de que sus hijastras no cuenta con otro apoyo familiar que la aquí analizada.

Atendiendo, que EL condenado eleva apelación como subsidiaria del recurso aquí analizado, este despacho, concederá el mismo en el efecto **DEVOLUTIVO** y dispondrá la remisión del expediente ante el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por ser el competente para resolver sobre la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

RESUELVE

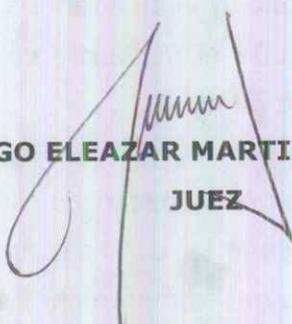
PRIMERO. - **NO REPONER** el auto calendarado el 5 de diciembre de 2023 el cual negó la concesión de la prisión domiciliaria al sentenciado **JOSE LUIS FLOREZ FLOREZ** al considerar que no confluye en él la calidad de padre cabeza de familia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

Auto Interlocutorio,
Condenado: JOSE LUIS FLOREZ FLOREZ
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
RADICADO: 68001.6000.159.2021.02832
Radicado Penas: 25703
(Ley 906 de 2004)
Expediente físico

SEGUNDO. - Atendiendo que el condenado eleva apelación como subsidiaria del recurso aquí analizado, este despacho, **CONCEDER** el mismo en el efecto devolutivo y dispondrá la remisión del expediente ante el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por ser el competente para resolver sobre la alzada

TERCERO. - COMUNICAR a través del **CSA** al sentenciado.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARÍN
JUEZ



54

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA				
RADICADO	NI 26149 (CUI 68001.6000.159.2021.06415)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES	CEDULA	1.007.733.363		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA SE ENCUENTRA DETENIDO INTRAMURAL				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición **REDENCIÓN DE PENA** en relación del condenado **JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.733.363.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 19 de enero de 2022 condenó al señor **JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES** a la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, negando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **28 DE OCTUBRE DE 2021** hallándose actualmente recluso en el **CPAMS GIRÓN**.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18779905	01-07-2022 a 31-12-2022	---	744	Sobresaliente	50v
18861160	01-01-2023 a 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	51v
18926267	01-04-2023 a 30-06-2023	---	354	Sobresaliente	52
19112965	01-09-2023 a 31-12-2023	---	186	Sobresaliente	53
TOTAL		---	1662		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:



ESTUDIO	1662 / 12
TOTAL	138.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES** un quantum de **CIENTO TREINTA Y OCHO (138) PUNTO CINCO (0.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que durante el periodo comprendido entre 1 de julio al 31 de octubre de 2023 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19031892	01-07-2023 a 31-08-2023	---	144	Deficiente	52v
19112965	01-09-2023 a 31-10-2023		132	Deficiente	53
TOTAL		---	276		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y la redención concedida, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

28 de octubre de 2021 a la fecha → 27 meses 28 días

❖ **Redención de Pena**

concedidas autos anteriores¹ → 19 días

concedida en el presente auto → 4 meses 18 días

Total Privación de la Libertad	33 meses	5 días
---------------------------------------	-----------------	---------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES** ha cumplido una pena de **TREINTA Y TRES (33) MESES CINCO (5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.733.363 una redención de pena por trabajo de **138.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

¹ Fl. 34



SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES** ha cumplido una pena de **TREINTA Y TRES (33) MESES CINCO (5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - DENEGAR a **JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES** los siguientes certificados:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19031892	01-07-2023 a 31 -08-2023	---	144	Deficiente	52v
19112965	01-09-2023 a 31-10-2023	---	132	Deficiente	53
TOTAL		---	276		

CUARTO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de **EXONERACIÓN DE CAUCIÓN PRENDARIA POR INSOLVENCIA ECONÓMICA** elevada por el condenado **JAIR ALONSO MARTÍNEZ OLIVEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.565.657 con miras a gozar del mecanismo de la prisión domiciliaria cuando sea dejado a disposición de esta actuación.

ANTECEDENTES

1. El **PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 24 de julio de 2014 profirió sentencia condenatoria en contra del señor **JAIR ALONSO MARTÍNEZ OLIVEROS** al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** imponiéndole una pena de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN** por hechos que datan del 23 de septiembre de 2013, concediéndole la prisión domiciliaria. Radicado 68.081.60.00.135.2013.01297 NI 28131.
2. En el acápite de los subrogados de la mencionada decisión la juez dispuso que el sentenciado se haría merecedor a la prisión domiciliaria, siempre que cancelara la caución prendaria por valor equivalente a 1 smlmv y suscribiera diligencia de compromiso.
3. El sentenciado se encuentra privado de la libertad actualmente por cuenta de otra actuación (radicado 68.081.60.00.000.2017.00207 NI 16059) a cargo del Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.
4. Ingresó el expediente al despacho el 20 de febrero de 2024 para resolver solicitud de insolvencia económica elevada por el sentenciado (fl.38-40).

CONSIDERACIONES

Solicita el condenado **JAIR ALONSO MARTÍNEZ OLIVEROS** que se le reconozca en su favor que carece de **SOLVENCIA ECONÓMICA** para el pago de la caución prendaria, dado que carece de los medios económicos que le permitan sufragar el monto fijado por el juez de conocimiento.

Según la regla de derecho establecida en el inciso segundo del artículo 65 del Código Penal, entre las obligaciones previstas para el goce de la prisión domiciliaria es brindar una garantía (caución) que motive al beneficiado a cumplir los compromisos que adquiere al otorgársele la gracia mencionada, sin que se observe dentro de la legislación penal sustancial la posibilidad de mutar dicha garantía (caución) a otra diferente a la señalada, por consiguiente la insolvencia económica no tiene regulación al respecto.

De otro lado, si bien la cláusula descrita en el inciso 2º del art. 307 de la Ley 906 de 2004 señala textualmente que "*Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria*", lo cierto es que al acudir al recurso de contexto como regla hermenéutica para sistematizar el verdadero sentido de las reglas de derecho, el *canon* al que se hizo alusión se refiere a los requisitos de las medidas de aseguramiento cuyos fines¹ son totalmente diferentes a las funciones de la pena que regula el art. 4º del C.P.².

Al respecto recuérdese que la privación de la libertad como medida cautelar personal contiene una especial condición, pues la imposición de una medida de aseguramiento no lleva consigo la demostración de responsabilidad, en el sentido que el imputado aun goza del derecho humano a la presunción de inocencia, situación que no acontece cuando se ha emitido un fallo condenatorio en firme, lo jurídicamente acertado es afirmar que el condenado ya no goza de tal garantía, entonces no es viable argüir reglas de derecho que corresponden a las medidas de aseguramiento pues se reitera, el sentenciado ya cuenta con una sentencia condenatoria en firme.

Por último, acudiendo al principio de preclusividad y como quiera que el ejercicio del *ius puniendi* en contra del penado culminó con una sentencia condenatoria que ostenta los efectos de cosa juzgada e irreformabilidad, no puede este funcionario judicial subrogarse funciones que son del resorte del juez de conocimiento, quien en el *sub lite* en su oportunidad, valoró cada uno de los argumentos que plantearon las partes, siendo ese el escenario en que debió solicitarse lo que el aquí sentenciado pide ante el juez ejecutor de la pena.

Luego entonces, de acuerdo a lo argumentado este funcionario concluye que no existe en el ordenamiento jurídico penal regla de derecho alguna que le permita entrometerse en la decisión de condena, razón por la que no resulta viable acceder a lo peticionado por el sentenciado, quien dejó vencer la oportunidad que tenía para apelar la decisión y lograr una reducción de la caución o si fuere el caso la exoneración de la misma, pretendiendo con la solicitud aquí elevada revivir términos que se encuentran superados.

Aunado a lo anterior, frente a su manifestación de amparo de pobreza debe señalarse que dicha figura fue creada para solicitar ante la autoridad judicial el

¹ Los fines de la medida de aseguramiento se encuentran regulados, entre otros, en el *canon* 308 de la Ley 906 de 2004, en los que se consagra la obstrucción al ejercicio de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o la víctima, y el riesgo de no comparecencia del proceso.

² Art. 4º de la Ley 599 del 2000. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. (...)

acceso a la administración de justicia sin que se le exija sufragar los gastos que se generan de un proceso judicial, su finalidad va encaminada a ser exonerado del pago de los gastos de la actuación procesal (costos procesales), figura que no logra configurarse en este caso, dado que al aquí sentenciado no se le está negando el acceso a la administración de justicia y los gastos que se le están exigiendo no son procesales, ni quedan en las arcas del tesoro nacional, sólo se está dando cumplimiento a las normas establecidas por el legislador para poder materializar los beneficios concedidos, disposición que fija una caución prendaria como garantía para que el condenado cumpla con los compromisos propios del beneficio a disfrutar, de ser así, será devuelta a su titular una vez se declare la extinción y/o liberación definitiva de la pena por alguna de sus causas.

En este orden de ideas, este despacho niega la petición de insolvencia económica elevada por el sentenciado de exoneración de la caución prendaria por no poder reformar el contenido de la misma, situación que bien hubiese podido haber atacado el condenado o su defensor de haber apelado la decisión.

En virtud de lo anterior, REQUIERASE al sentenciado para que cancele la caución prendaria fijada en sentencia y de esa manera poder hacerle firmar diligencia de compromiso y materializar el beneficio concedido cuando sea colocado a disposición de este despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JAIR ALONSO MARTÍNEZ OLIVEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.565.657 la solicitud de rebaja de caución prendaria por insolvencia económica para acceder a la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR al sentenciado **JAIR ALONSO MARTÍNEZ OLIVEROS** para que cancele la caución prendaria fijada en sentencia por un valor de 1 smlmv, y de esa manera pueda firmar diligencia de compromiso, para así, cuando sea colocado a disposición de esta actuación, pueda ser materializada la prisión domiciliaria concedida en sentencia.

TERCERO.- Contra la decisión que niega la insolvencia económica proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



76

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA				
RADICADO	NI 32805 (CUI 68001.6000.159.2019.06010)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MIGUEL ANGEL NIÑO HERRERA	CEDULA	1.005.334.875		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA SE ENCUENTRA DETENIDO INTRAMURAL				
BIEN JURIDICO		LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición **REDENCIÓN DE PENA** en relación del condenado **MIGUEL ANGEL NIÑO HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.334.875.

ANTECEDENTES

1. El **TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** el día 28 de noviembre de 2019 condenó al señor **MIGUEL ANGEL NIÑO HERRERA** a la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO**, negando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se observa que el sentenciado cuenta con una detención inicial de **4 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN**.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad nuevamente por cuenta de estas diligencias desde el día **8 de septiembre de 2023** – fecha en que quedó en libertad por otro proceso rad: 2020-00191- hallándose actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
4. El expediente ingreso al despacho con solicitud de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18852020	01-01-2023 a 31-03-2023		246	Sobresaliente	72v
18929007	19-04-2023 a 30-06-2023		252	Sobresaliente	73
19007217	01-07-2023 a 30-09-2023	168	96	Sobresaliente	733v
TOTAL		168	594		



En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	594 / 12
TOTAL	49.5 días

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	168 / 16
TOTAL	10.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO Y TRABAJO** abonará a **MIGUEL ANGEL NIÑO HERRERA** un quantum de **SESENTA (60) DÍAS DE PRISIÓN**.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que durante los periodos comprendidos entre el 1 al 31 de marzo de 2023 y del 18 al 31 de agosto de 2023, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18852020	01-03-2023 a 31-03-2023	---	78	Deficiente	72v
19007217	18-08-2023 a 31-08-2023	---	48	Deficiente	73v
	TOTAL	---	126		

Se observa en la constancia secretarial que antecede (fl. 71), que si bien las actividades para redimir pena fueron desarrolladas durante el tiempo que estuvo privado de la libertad por otro proceso -rad: 2020-00191-, que vigiló este mismo juzgado, los certificados de redención de pena mencionados en el presente auto, **NO** fueron redimidos dentro del aludido proceso.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y la redención concedida, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

Detención inicial¹ → 4 meses 18 días

8 de septiembre de 2023 a la fecha → 5 meses 21 días

❖ **Redención de Pena**

concedida en el presente auto → 2 meses

Total Privación de la Libertad	12 meses	9 días
---------------------------------------	-----------------	---------------

¹ Fl.52



En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MIGUEL ANGEL NIÑO HERRERA** ha cumplido una pena de **DOCE (12) MESES NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **MIGUEL ANGEL NIÑO HERRERA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.334.875 una redención de pena por trabajo de **60 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

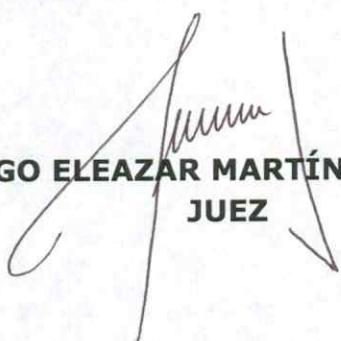
SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **MIGUEL ANGEL NIÑO HERRERA** ha cumplido una pena de **DOCE (12) MESES NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

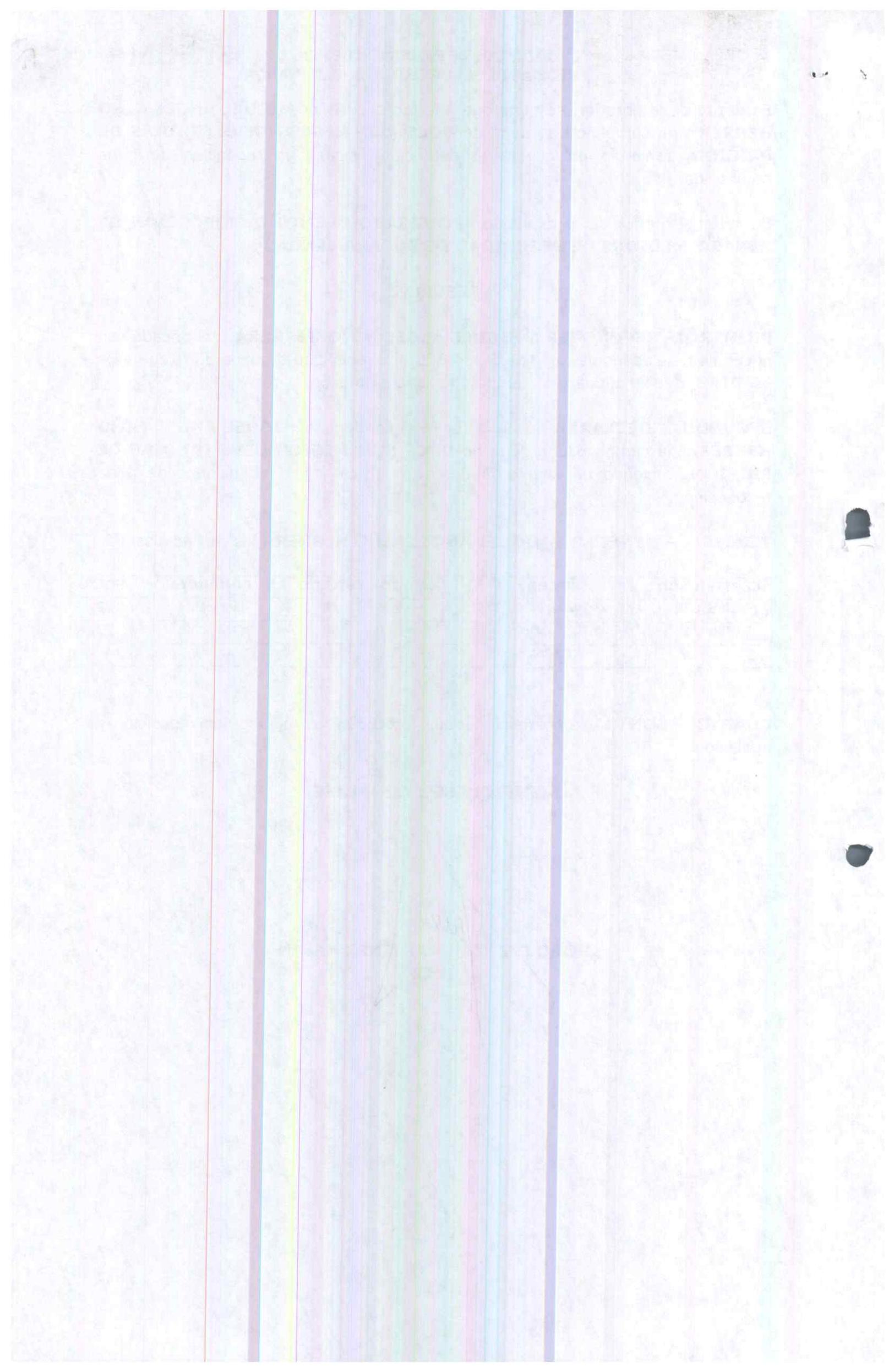
TERCERO. - DENEGAR a **MIGUEL ANGEL NIÑO HERRERA** los certificados

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18852020	01-03-2023 a 31-03-2023	---	78	Deficiente	72v
19007217	18-08-2023 a 31-08-2023	---	48	Deficiente	73v
	TOTAL	---	126		

CUARTO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ





67

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS						
RADICADO	68.001.60.00.159.2019.01739 NI 35907			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		-
SENTENCIADO	JORGE LUIS ACUÑA RESTREPO			CEDULA	1.098.743.699		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	-

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** elevada por el condenado **JORGE LUIS ACUÑA RESREPO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.743.699.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 23 de julio de 2021 al señor **JORGE LUIS ACUÑA RESTREPO** por haberlo hallado responsable del **FUGA DE PRESOS** por hechos acaecidos el 6 de marzo de 2019, imponiéndole una pena **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, negándole los subrogado penales. Radicado 68.001.60.00.159.2019.01739 NI 35907.
2. El señor **JORGE LUIS ACUÑA RESTREPO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **14 DE JULIO DE 2023**, actualmente al interior de la **CPAMS GIRÓN**.
3. Ingresa el expediente con solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado, para que a estas diligencias se unan a las identificadas bajo el CUI 68.001.60.00.159.2015.14816 NI 34947 a cargo del Juzgado 4 Homólogo de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la solicitud de acumulación jurídica deprecada en su momento por el condenado, advirtiéndose que el señor **JORGE LUIS ACUÑA RESTREPO** en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en la **CPAMS GIRÓN**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.



Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 para la procedencia de la acumulación jurídica de penas se requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia.
- **Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y**
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Se tiene conocimiento que el condenado **JORGE LUIS ACUÑA RESTREPO** cuenta con las siguientes condenas conocidas, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2019-01739 NI 35907 J5EPMS	06-03-2019	23-07-2021 Juzgado 5 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Bucaramanga	32 Meses	Fuga de Presos	Ninguno Cometió este delito cuando se encontraba en prisión domiciliaria por el CUI 2018-00696 Colocado a disposición de esta actuación el 14 de julio de 2023
2015-14816 NI. 34947 J4 EPMS	19-12-2015	04-06-2020 Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga 07-12-2020 Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga	52 meses	Homicidio en grado de tentativa	En segunda instancia se concede la Prisión Domiciliaria

Vale la pena resaltar que conforme la información que reposa en el expediente, el señor **JORGE LUIS ACUÑA RESTREPO** cometió el delito de FUGA DE PRESOS y que fue objeto de reproche penal bajo el radicado 2019-01739 el día 6 de marzo de 2019, día en que se encontraba en prisión domiciliaria por cuenta del radicado 2018-00696, situación que imposibilita acceder a la figura de acumulación jurídica de penas que eleva, por expresa prohibición que establece el artículo 460 del C.P., dado los siguientes argumentos:

- Los hechos objeto de sanción al interior del radicado 2019-01739 por el delito de FUGA DE PRESOS fueron cometidos el 6 de marzo de 2019 cuando dicho ciudadano se encontraba privado de la libertad en prisión domiciliaria dentro del radicado 68.001.60.00.159.2018.00696 -sentencia



89

que no hace parte de estudio- pero que es importante traer a colación, dado que de ella se origina la prohibición de acumulación que contempla el artículo 460 del C.P. cuando establece tal imposibilidad cuando las sanciones fueron impuestas en razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras estuvo privado de la libertad.

La anterior razón, sustrae al sentenciado **JORGE LUIS ACUÑA RESTREPO** de la posibilidad de acumular la pena impuesta al interior del radicado 68.001.60.00.159.2019.01739 con ninguna otra, precisamente porque la cometió cuando se hallaba privado de la libertad en prisión domiciliaria, y es que debe tener conciencia el condenado que la conducta que este despacho vigila, precisamente es de FUGA DE PRESOS cometida durante el tiempo que este se encontraba privado de la libertad por cuenta de otro proceso 2018-00696, incumpliendo de esa manera con los compromisos adquiridos cuando le fue otorgado el mencionado beneficio - prisión domiciliaria- y sin importar la desatención de sus obligaciones continuó desarrollando una carrera delictiva.

En consecuencia, **DENIÉGUESE** la solicitud elevada por el sentenciado de acumulación de penas ante la improcedencia de acceder a esta figura jurídica por incumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador, debiendo en consecuencia purgarlas de manera independiente.

Atendiendo que se tomó el expediente identificado bajo el radicado 68.001.60.00.159.2015.14816 en calidad de préstamo, **DEVUELVA** por parte de la Asistente Administrativo al puesto correspondiente.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

14 de julio de 2023 a la fecha

→ 7 meses 9 días

❖ **Redención de Pena**

No se han reconocido por el momento

Total Privación de la Libertad

7 Meses 9 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JORGE LUIS ACUÑA RESTREPO** ha cumplido una pena de **SIETE (7) MESES NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN.**

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la **ACUMULACIÓN DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **JORGE LUIS ACUÑA RESTREPO** dentro de los radicados



68.001.60.00.159.2019.01739 y 68.001.60.00.159.2015.14816 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el señor **JORGE LUIS ACUÑA RESTREPO** ha cumplido una pena de **SIETE (7) MESES NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta sólo detención física, dado que no existen al momento redenciones reconocidas.

TERCERO.- DEVUÉLVASE al puesto el radicado 68.001.60.00.159.2015.14816 NI 34947 atendiendo que no se acumuló a las presentes diligencias.

CUARTO. -CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELÉAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ASUNTO	REDENCION DE PENA					
RADICADO	NI 36835 (CUI 11001 60 00 000 2020 01300)			EXPEDIENTE	FISICO	X
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	HUMBERTO MATUTE CORZO			CEDULA	1.104.127.346	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA SE ENCUENTRA INTRAMURAL					
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

Bucaramanga, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **HUMBERTO MATUTE CORZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.127.346.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena impuesta al señor **HUMBERTO MATUTE CORZO** por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA** en sentencia del 22 de julio de 2020 al haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, negando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **22 de julio de 2020**, hallándose actualmente recluso en el **EPAMS GIRON**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Atendiendo a la solicitud de **REDENCION DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El



nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del subdirector o del funcionario que designe el director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. Modifícase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la Instrucción, actas de consejo de

disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **HUMBERTO MATUTE CORZO** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **HUMBERTO MATUTE CORZO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.104.127.346, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFICIAR inmediatamente al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **HUMBERTO MATUTE CORZO** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ





**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 38747 (CUI 68895.60.00.226.2020.00002.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	RODOLFO JAVIER POLO MORENO			CEDULA	72.257.236		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA - SE ENCUENTRA DETENIDO INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **RODOLFO JAVIER POLO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.257.236.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 13 de diciembre de 2022 condenó a **RODOLFO JAVIER POLO MORENO** a la pena principal de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediendo la prisión domiciliaria.
2. Se tiene que el aquí condenado en encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el **19 DE ENERO DE 2022**, actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El 5 de marzo del año en curso, el sentenciado allega escrito solicitando el beneficio de libertad condicional¹.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el sentenciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

¹ Correo electrónico para notificaciones defensora: marbarranco@defensoria.edu.co



"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **RODOLFO JAVIER POLO MORENO** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando



sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

Por otra parte, se dispone **ADVERTIR** al condenado **RODOLFO JAVIER POLO MORENO** que debe allegar a este despacho judicial elementos de convicción que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar debiendo entenderse como referencias familiares o personales, un certificado de vecindad de la Junta de Acción Comunal o copia de recibo de servicio público donde se evidencie la dirección exacta del lugar donde va a vivir, esto en el entendido en que los documentos que se allegaron al expediente como arraigo² no se logra observar la dirección de domicilio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

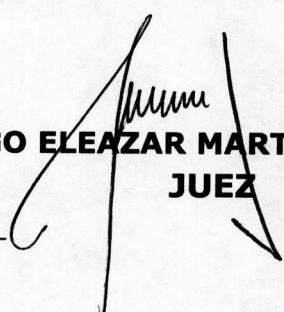
PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **RODOLFO JAVIER POLO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.257.236, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **RODOLFO JAVIER POLO MORENO**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. ADVERTIR al condenado **RODOLFO JAVIER POLO MORENO** que debe allegar a este despacho judicial elementos de convicción que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar debiendo entenderse como referencias familiares o personales, un certificado de vecindad de la Junta de Acción Comunal o copia de recibo de servicio público donde se evidencie la dirección exacta del lugar donde va a vivir

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

² PDF 021SolicitudLibertadCondicional



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia Oficina 219**

Email: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

Radicado: 68895 60 00 226 2020 00002 00 NI 38747 EXP. DIGITAL

OFICIO No. 296

Señores

ÁREA JURÍDICA CPMS BUCARAMANGA

Calle 45 No. 6-75 B. Alfonso López

Email: juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co

Bucaramanga – Santander

**REF: URGENTE SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL – RODOLFO JAVIER
POLO MORENO C.C 72.257.236**

Comendidamente atendiendo a lo ordenado por este despacho en auto de la fecha, me permito officiarle a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **RODOLFO JAVIER POLO MORENO**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

Atentamente,

Danna Castellanos R.

**DANNA CAMILA CASTELLANOS RODRIGUEZ
OFICIAL MAYOR**

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE REDENCION DE PENA Auto No 174				
RADICADO	NI 20149 (CUI 68001600015920190113700)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON FREDY ARICAPA RAMIREZ	CEDULA	1.098.750.207		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD GIRON				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	Libertad, integridad y formación sexual	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JHON FREDY ARICAPA RAMIREZ.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 10 de julio de 2019 por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JHON FREDY ARICAPA RAMIREZ fue condenado a pena de 108 meses de prisión y multa de 450 smlmv, como responsable de la conducta punible de secuestro simple en concurso heterogéneo con acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, decisión en la que se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

*** REDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón (S), documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18857150	MAR/2023	MAR/2023			132	11	✓
18916685	ABR/2023	JUN/2023			342	28.5	✓
19029450	JUL/2023	SEP/2023			360	30	✓
19099797	OCT/2023	DIC/2023			348	29	✓
TOTAL					1182	98.5	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada un total de NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO (98.5) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El sentenciado ARICAPA RAMIREZ nuevamente solicita el beneficio argumentando que cumple con el factor objetivo consistente en haber descontado las tres quintas partes de la pena y en cuanto a la valoración de la conducta punible por la cual fue condenado cita la sentencia C757 de 2014, mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” señalando que para la concesión de este mecanismo sustitutivo el juez al hacer la valoración debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez de conocimiento, conforme hayan sido plasmadas en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tesis reiterada en la sentencia T640 de 2017 enfatizando el fin resocializador de la pena como garantía de la dignidad humana y el avance en el régimen progresivo de la privación de la libertad, pero se continúa negando la libertad con sustento en el análisis de la conducta punible y la argumentación referente al impacto en la sociedad y la víctima, así como en la necesidad de tratamiento penitenciario con independencia del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, fundamentación incoherente con el espíritu de la ley 1709 que propone reivindicar el derecho a la libertad, liberando cupos en las cárceles colombianas con miras a restaurar la dignidad humana de los presos.

Reitera que en su caso cumple con el requisito de la tres quintas partes y además evitó un desgaste judicial pues la condena se debió a una aceptación de cargos preacordada.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para *delitos contra la libertad, integridad y formación sexual*, preceptúa:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Asimismo, el párrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Descuenta pena de 108 meses de prisión (3240 días)
- La privación de la libertad data del 15 de febrero de 2019, es decir, a hoy por el lapso de 60 meses 23 días (1823 días).
- ha sido destinatario de redención de pena así:
- Noviembre 3 de 2021; 210 días.
- Abril 19 de 2022; 62.5 días.
- Diciembre 16 de 2022; 92.5 días.
- Enero 26 de 2023; 10 días.
- Junio 14 de 2023; 10 días.
- En el presente auto; 98.5 días.

Sumados, privación efectiva de la libertad y redención de pena nos totaliza 76 meses y 26.5 días (2306.5 días).

En el caso concreto, se evidencia que a esta fecha el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que ha superado las tres quintas partes (1944 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

En cuanto a los perjuicios, a pesar de haberse solicitado, hasta ahora no se ha allegado información respecto de si se adelantó el incidente de reparación integral y en caso positivo, si la víctima de los delitos fue resarcida del perjuicio ocasionado. Tampoco el sentenciado o su defensa han aportado prueba al respecto.

Por la naturaleza del delito cometido no fue condenada al pago de perjuicios y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, el goce efectivo del derecho a la libertad, no podrá estar condicionado al pago de la multa.

El Consejo de Disciplina del penal, a través de la Resolución 421200 del 9 de febrero de 2024, conceptuó favorable a la concesión del beneficio reclamado calificando su última conducta en el grado de buena.

Ahora bien, la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348–2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, respecto de la previa valoración de la conducta punible, han sostenido que en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado; no obstante considera el despacho que en el caso presente además de lo reprochable de la conducta cometida por el condenado ARICAPA RAMIREZ, no obra a su favor un buen proceso de resocialización.

En efecto, a pesar que las autoridades penitenciarias en esta oportunidad, conceptuaron favorablemente a la concesión de la libertad condicional, el despacho se aparta de ese concepto, porque de ninguna manera se puede pasar por alto que en el periodo 01/11/2022 al 31/01/2023 la conducta del penado fue calificada en el grado de mala y mediante resolución 421/273 del 28 de abril de 2022 fue sancionado disciplinariamente, con pérdida de redención de 90 días, sanción que según lo consignado en la cartilla biográfica se encuentra en estado vigente.

Entonces, el sentenciado había mantenido su conducta en el grado de buena desde marzo de 2019 cuando fue privado de la libertad dentro de la presente actuación, hasta el 31 de octubre de 2022, pero su proceso se truncó al incurrir en falta disciplinaria que conllevó a sanción y por ende calificación de conducta en el grado de mala del 01/11/2022 al 31/01/2023.

Se concluye, entonces, que la petición de libertad condicional deprecada por JOSE ABEL VALENCIA VALENCIA debe despacharse negativamente en virtud a que no cumple con la exigencias del adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, prevista en el numeral 2 del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, así como tampoco obra constancia de la indemnización de los perjuicios a que fue condenado, ni se ha asegurado el pago mediante las alternativas previstas en la norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado JHON FREDY ARICAPA RAMIREZ identificado con cc No. 1.098.750.207, redención de pena de NOVENTA Y OCHO PUNTO CINCO (98.5) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Negar al sentenciado JHON FREDY ARICAPA RAMIREZ, la solicitud de libertad condicional con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE REDENCION DE PENA Auto No 173						
RADICADO	NI 37090 (CUI 68001600015920220089700)			EXPEDIENTE	FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CLEIDERMAN JAVIER GOMEZ SUAREZ			CEDULA	30.988.286		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional y redención de pena elevada a favor del sentenciado CLEIDERMAN JAVIER GOMEZ SUAREZ quien se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 13 de mayo de 2022 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, CLEIDERMAN JAVIER GOMEZ SUAREZ fue condenado a la pena de 42 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

*** REDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga (S), documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19095235	OCT/2023	DIC/2023	556	34.75			✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada un total de TREINTA Y CINCO (35) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para el delito de hurto calificado preceptúa:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

- Pena impuesta 42 meses de prisión (1260 días).
- La privación de su libertad data del 30 de enero de 2022, es decir, a hoy por el lapso de 25 meses 8 días (758 días).
- En este interlocutorio le fue reconocida redención de pena en cuantía 35 días.
- Sumado tiempo de privación física de la libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 26 meses 13 días (793) de pena descontada.

Lo expuesto en precedencia permite tener por establecido que el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, como que ha superado las tres quintas partes (756 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Sin embargo, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala para efectos de la concesión de la libertad condicional: *“En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado”*.

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, *“La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”*, en el artículo 102 y ss. de la ley 906 de 2004 (C.P.P.), se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 de la misma ley.

Como dentro de la actuación no existe constancia que la víctima del delito de hurto calificado haya sido resarcida del perjuicio ocasionado, lo procedente es elevar solicitud al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, para que informe si se adelantó o no incidente de reparación integral; en caso afirmativo remita copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

Tanto el sentenciado como su defensa, están habilitados para allegar prueba al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER a CLEIDERMAN JAVIER GOMEZ SUAREZ identificado con c.c. No 30.988.286, redención de pena de TREINTA Y CINCO (35) DÍAS, por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: NEGAR a CLEIDERMAN JAVIER GOMEZ SUAREZ el instituto jurídico de la libertad condicional, con fundamento en lo expuesto.

TERCERO: Librar oficio al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, para que informe si se adelantó incidente de reparación integral, dentro del proceso adelantado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, radicado CUI 68001600015920220089700, solicitando copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny